

210
24



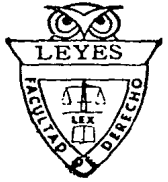
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ACTITUDES DEL DEMANDADO
FRENTE A LA DEMANDA"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SOFIA DAVILA SALDIVAR



CD. UNIVERSITARIA,

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ACTITUDES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA

INDICE

| | PAG. |
|---|------|
| INTRODUCCION | I |
| CAPITULO I | |
| GENERALIDADES | |
| 1.- Concepto de acción | 1 |
| 2.- Ejercicio de acción al presentar una demanda. | 6 |
| 3.- La demanda judicial y sus requisitos. | 7 |
| 4.- Actor y demandado. | 11 |
| CAPITULO II | |
| DEL EJERCICIO DE LA ACCION DEL DEMANDADO | |
| 1.- Presentación de la demanda. | 15 |
| 2.- Interposición de recurso contra auto_ admisorio de demanda. | 18 |
| 3.- Allanamiento. | 20 |
| 4.- Confesión. | 25 |
| 5.- Reconocimiento. | 28 |
| 6.- Denuncia de litigio a un tercero. | 29 |
| 7.- Negativa de los hechos. | 30 |
| 8.- Negación del derecho. | 31 |
| 9.- Oposición de excepciones. | 32 |
| 10.- Reconvención. | 53 |

CAPITULO III

DE LA INACTIVIDAD DEL DEMANDADO ANTE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

| | |
|--|----|
| 1.- <i>Rebeldd.</i> | 56 |
| a) <i>Parcial.</i> | 59 |
| b) <i>Total.</i> | 59 |
| 2.- <i>Presupuestos.</i> | |
| a) <i>Emplazamiento.</i> | 60 |
| b) <i>Transcurso del plazo.</i> | 61 |
| 3.- <i>Consecuencias.</i> | |
| a) <i>Notificaciones posteriores.</i> | 61 |
| b) <i>Confesión o negativa ficta.</i> | 62 |
| c) <i>Iniciación del periodo de ofrecimiento de pruebas.</i> | 63 |
| d) <i>La vía de asentamiento.</i> | 64 |

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION CON LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO.

| | |
|--------------|----|
| CONCLUSIONES | 37 |
| BIBLIOGRAFIA | 64 |

INTRODUCCION

La función de investigación en el campo jurídico es siempre algo difícil, independientemente de la materia de que se trate, por lo que a pesar del esfuerzo que en ella se ponga, caemos en omisiones involuntarias.

El tema elegido para la elaboración de la presente tesis se refiere a las actividades del demandado frente a la demanda; trata de marcar la importancia que esto tiene y que da la oportunidad al demandado de defenderse ante el órgano jurisdiccional de las pretensiones que le son reclamadas por su contraparte, en virtud de que la resolución que el juzgador emita en sentencia está relacionada al conflicto de intereses que se le presente, apoyándose en los elementos aportados por las partes para acreditar sus acciones y pretensiones.

Este trabajo se dividió en cuatro capítulos: el primero se refiere al estudio del concepto de acción como derecho, al cómo se inicia el ejercicio de ésta y de las formalidades que se tienen que cubrir para su aceptación inicial; versará también sobre el concepto de demanda y los requisitos de su contenido. Asimismo se enunciarán los conceptos de actor y demandado como partes en el proceso.

En el segundo capítulo se hará referencia al ejercicio de la acción por parte del demandado, una vez que ha sido notificado y emplazado a juicio, de cuyo derecho está regulado en los artículos 8 y 17 de nuestra Constitución. Las posturas que puede tener el demandado si se ha presentado demanda en su contra son: interponer recurso contra auto admisorio de la demanda si al tener conocimiento de ella advierte violaciones a las formalidades para la admisión de la misma, allanarse en el caso de que se someta a las pretensiones del actor, confesar la demanda si -

adjudica los hechos de la misma, o bien manifestar cuales le son propios y cuales no, hacer la denuncia al juez de que hay un tercero interesado en el juicio que se sigue, negar los hechos de la demanda tratando de quitar veracidad a lo argumentado por el actor, negar el derecho si es contrario o no se adecua a las pretensiones de quien demanda, oponer excepciones para atacar lo pedido por el actor y anular sus pretensiones y finalmente reconvenir la demanda planteada.

En el capítulo tercero se aludirá a los efectos que lleva consigo la inactividad del demandado ante la presentación de una demanda, en cuanto a la declaración de rebeldía, los presupuestos respecto del emplazamiento y el transcurso del plazo, así como de las consecuencias que ello implica y en relación con las notificaciones posteriores, a la confesión o negativa ficta, la iniciación del periodo de ofrecimiento de pruebas y la vía de asentamiento, ocasionadas por la falta de interés de Este para producir su contestación.

El cuarto capítulo hace mención a la jurisprudencia y tesis de precedentes relacionadas con las actitudes del demandado, - pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Aún cuando mis conocimientos son incipientes en el campo del Derecho, he elaborado este trabajo con todo mi empeño y entusiasmo con la finalidad de obtener mi título profesional, razón por la cual lo someto a la consideración de este Jurado para lograr mi principal objetivo.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.- Concepto de acción.

Entendemos por acción, en su significado gramatical "Al efecto de hacer, hecho o acto, o bien al ejercicio de la acción civil o formular una demanda". [1]

"Acción, del latín agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por alguna otra; pues toda la vida es acción, y sólo existe inacción absoluta - corporal al menos - en la muerte y en la nada. De acuerdo con tal extensión y para claridad mayor consideraremos, aún con brevedad, pero por separado, sus principales sentidos.

"En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. La impresión de un agente en un sujeto. Así por ejemplo de la resistencia de la víctima depende a veces que el envenenamiento se frustre o se consuma. Además o postura, que pueden constituir injurias de hecho o actitudes contra las buenas costumbres". [2]

De los conceptos señalados se traduce o se interpreta a la acción como un movimiento, una actividad que el ser humano realiza y al ejercitarla, si afecta la esfera jurídica de otro individuo, el que puede reaccionar ya sea con una acción o una omisión; generalmente se hace caso omiso de la conducta perjudiciosa de una persona cuando no afecta trascendentemente el interés propio de quien la recibe, no ocasionando ninguna

[1] García Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, México, 1989, Pág. 6.

[2] Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, 1982, Pág. 36.

consecuencia; ahora bien, si esa conducta afecta a un sujeto en su persona o en sus bienes, lógicamente y en la medida de afectación, la reacción se da como respuesta al accionante, entonces veremos que la acción es un medio para llevar la pretensión al campo de lo procesal para lograr la satisfacción a sus pretensiones, porque de lo contrario sería un asunto puramente privado, de tal manera que al particular le correspondería defender su derecho, repeler los ataques que le han dirigido y conseguir de modo propio el restablecimiento de las cosas a su estado original.

En el Derecho Procesal, ejercitar el derecho de acción se refiere a que cualquier persona, en su carácter de gobernado, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales con el objeto de que, en el ámbito de sus atribuciones logre la satisfacción de sus pretensiones, y a ese momento se le puede calificar como el momento en que verdaderamente se inicia la acción.

Acorde con este tema tenemos lo que establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 1º "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

Sobre el concepto de acción mucho se ha discutido, y aún cuando es uno de los pilares sobre los que descansa el proceso, los jurisconsultos, hasta la fecha no se han puesto de acuerdo para unificar un criterio. A continuación señalaremos los conceptos que al respecto dan los tratadistas que hemos considerado importantes para la presentación de este trabajo.

Celso define a la acción como "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido." (3)

Chiovenda dice que: "La acción es el poder que corresponde frente al adversario del que produce el efecto jurídico de dar vida a la condición de la actualización de la Ley." (4)

Arrellano García considera "...que la acción - es el derecho subjetivo del que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño - de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado, por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material." (5)

Rocco señala que; "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer la realización de los intereses privados." (6)

Coviello define a la acción como "La facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho." (7)

Becerra Bautista manifiesta que "La acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer

[3] Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 242.

[4] Chiovenda, José, Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922, Pág. 73.

[5] Arrellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 242.

[6] Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, Pág. 272.

[7] García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 28.

consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto." [8]

García Máynez considera a la acción como " La facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación, y en caso necesario hacerla efectiva". [9]

Gómez Lara señala que "Entendemos por acción, - el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". [10]

Castillo Larrañaga y De Pina mencionan que "La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad [en aquellos] y del poder [en este] que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción". [11]

Podríamos seguir enumerando definiciones, pero de lo que se trata, es de que, con la exposición de las ya citadas se logre la composición de un concepto que reúna los elementos para considerarlo como completo.

Primeramente observamos que cuando se habla de acción, es casi inevitable colocar la palabra pretensión a su lado rela-

[8] Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa México, 1978, Pág. 157.

[9] García Máynez, Eduardo, Op. Cit., Pág. 230.

[10] Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1987, Pág. 111.

[11] Castillo Larrañaga, José - De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, -- Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 157.

cionándola con ella, por tal motivo es pertinente señalar que pretensión - se refiere a lo que un sujeto quiere o solicita en relación con un sujeto, una acción lo que solicita un sujeto activo o un sujeto pasivo, como lo -- menciona Carnelutti al manifestar que "La pretensión consiste en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio". entonces se considera que la pretensión es la individualización de lo que se exige dentro o fuera del juicio en relación con el derecho subjetivo de pedir. Debemos tener en cuenta que la acción no debe confundirse con la pretensión, porque en la primera se tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a exigir que intervenga con la finalidad de obligar a quien demanda a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, y en la pretensión se limita a la exigencia de determinada prestación.

Para iniciar eficazmente el ejercicio de una acción, se debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo que la ley establece, como lo son: que haya un titular de la acción, que es quien tiene derecho de acudir ante el órgano del Estado a reclamar una prestación, - con la finalidad de obtener una determinada conducta de quien demanda; la existencia de un órgano jurisdiccional, que estará facultado para resolver en derecho la situación que causa controversia; el sujeto pasivo de la acción, que será el destinatario de los efectos del derecho de acción; señalar el objeto que tiene el ejercicio de la acción, que serán las prestaciones reclamadas y la causa que da lugar a la acción, de la violación que ha ya hecho el demandado respecto del presunto derecho hecho valer por el actor.

El ejercicio del derecho de acción se ampara bajo los artículos 8º y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

Art. 8º.- " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política

sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término."

Art. 17.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

2.- Ejercicio de la acción al presentar una demanda.

La presentación de una demanda es la decisión de quien inicia el ejercicio de la acción, en razón a que no ha podido obtener la satisfacción a sus pretensiones por medios amistosos como la conciliación y no tiene otra alternativa que acudir ante un juzgado a un tribunal competente, demandando al sujeto de quien reclama dichas prestaciones.

Durante el proceso han de seguirse una serie de acciones, mismas que se van a agotar en tanto que se realicen, pero será la

persona que inicie este proceso quien deberá formular una demanda, toda vez que la acción, como ya se dijo, se inicia al presentar una demanda, pues de esta manera provoca la función jurisdiccional acudiendo ante los tribunales para tratar de obtener la satisfacción de lo que pretende, y como la acción se empieza a ejercer en la demanda, esta es el medio idóneo para ejercitar la acción, porque ante la presentación de la misma no se examinará sobre su procedencia y será admitida una vez que se cumplan los requisitos legales - necesarios, en base a que la acción es un poder procesal independiente del sustancial hecho valer y que se apoya en la capacidad que tiene el ciudadano de pedir los servicios que el Estado debe conceder para administrar justicia.

3.- La demanda judicial y sus requisitos.

" La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el que una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en - contra de otra persona física o moral, denominada demandada o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian." [12]

Para Ovalle Favela: "La demanda es el actor procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte ac-tora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional". [13]

Becerra Bautista manifiesta: "Entendemos por de manda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítim-o pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". [14]

[12] Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Pág. 128.

[13] Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1989, Pág. 56.

[14] Becerra Bautista, José, Ob. Cit., Pág. 28.

De los conceptos a que nos hemos referido, observamos que en su contenido se ha puntualizado sobre los aspectos que se pueden considerar en la demanda, en virtud de que hablan de la existencia de un acto jurídico procesal como la manifestación unilateral de la voluntad de la persona de producir un efecto jurídico; Que este acto procesal puede expresarse mediante escrito o en forma verbal, como lo es la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, aquí cabe señalar que al presentar un escrito de demanda se maneja que debe cubrir los requisitos necesarios, de tal manera que el hecho de demandaren forma verbal es cuando se trate de juicios de mérito cuantía ante los juzgados mixtos de paz, o bien de juicios sobre algunas controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar; asimismo se menciona la participación de las partes como sujetos elementales en el planteamiento de una demanda, en razón a que debe existir la persona que demanda y otra de quien demanda el otorgamiento o satisfacción de una pretensión; la citación de acudir ante un órgano jurisdiccional es porque este está facultado para impartir justicia.

La estructura formal de la demanda está compuesta por cuatro apartados: Proemio, que es la parte en la cual se va a identificar el juicio, debiendo señalar el tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, el nombre del demandado y el domicilio del mismo, la vía procesal en que está promoviendo, el objeto u objetos que esté reclamando y el valor de lo que demanda; Hechos, que son aquellos que dan origen a la presentación de la demanda, que deberán ser numerados y narrados con claridad y precisión; Derecho, que es la indicación de preceptos legales o principios jurídicos aplicables al escrito de demanda y; Puntos petitorios, que no es más que la concretización de lo que se está pidiendo al juzgador. La mención del rubro no se determina como requisito legal de la demanda, pero su uso se ha implementado en virtud de que permite ubicar con precisión el nombre del actor y del demandado, así como la clase de juicio que se lleva.

En cuanto a los documentos que deben acompañarse a la demanda, serán aquellos que sirvan de fundamento a la misma que

apoyan los hechos que menciona y en el caso de que se trate de un representante, ya sea legal o convencional, deberán acompañarse los documentos o poder que acrediten su personalidad, así como las copias del escrito de demanda y documentos adjuntos a la misma para los efectos del emplazamiento del demandado.

A fin de cubrir los elementos necesarios para que un escrito de demanda se presente válidamente, el artículo 255 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal indica los requisitos que se deben cubrir, y que a continuación se transcribe:

Art. 255.- "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para otr notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- Objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

En cuanto a la fracción I, el actor, una vez que ha estructurado su escrito de demanda, procederá a su presentación ante el juzgado que sea competente para conocer del asunto que este presenta, y esta competencia se determinará en razón a la cuantía, a la materia, al gra

do, al territorio y turno; es preciso señalar que para efectos de la cuantía, conocerán los juzgados mixtos de paz cuando el asunto no exceda de -- ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si es mayor la trascendencia económica, conocerán del asunto los juzgados de primera instancia. Cuando se trata de la materia se deberá identificar al asunto con el tipo de juzgado ante el que se vaya a presentar la demanda.

En cuanto a la fracción II, el señalamiento del nombre del actor y la casa que señala para oír y recibir notificaciones, se anotará el nombre de la persona que asuma el carácter de actor o demandante si se trata de persona moral o física con representación legal, se debe señalar primero el nombre del representante, seguido del nombre de quien representa. Ahora bien, si una persona actúa por su propio derecho, debe tener la capacidad procesal para comparecer a juicio. En cuanto a la mención de la casa o lugar que se señale para oír notificaciones, éste debe estar ubicado en el lugar del juicio, mencionando el número de la casa, el nombre de la calle y la ciudad en que habita.

Por lo que hace a la fracción III, aquí se debe expresar el nombre de la persona que tenga el carácter de demandada así como su domicilio para que se le haga saber la existencia de la demanda -- instaurada en su contra y que éste pueda contestarla. Es importante que no haya omisión en este aspecto, porque si no se indica este domicilio no será posible realizar notificación alguna hasta en tanto no se subsane dicha omisión.

Por lo que toca a la fracción IV, en este punto se va a hablar de la prestación a cargo del sujeto obligado, que puede consistir en una condición de dar, hacer, no hacer o tolerar, por lo que en la demanda se debe precisar cuales son las pretensiones que se reclaman de la parte demandada, el bien sobre el que recae la conducta pretendida, -- así como también se debe expresar lo que tenga carácter de accesorio para que el juez condene el cumplimiento de ello cuando resuelva lo principal.

do, al territorio y turno; es preciso señalar que para efectos de la cuantía, conocerán los juzgados mixtos de paz cuando el asunto no exceda de -- ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si es mayor la trascendencia económica, conocerán del asunto los juzgados de primera instancia. Cuando se trata de la materia se deberá identificar al asunto con el tipo de juzgado ante el que se vaya a presentar la demanda.

En cuanto a la fracción II, el señalamiento del nombre del actor y la casa que señala para oír y recibir notificaciones, se anotará el nombre de la persona que asuma el carácter de actor o demandante si se trata de persona moral o física con representación legal, se debe señalar primero el nombre del representante, seguido del nombre de quien representa. Ahora bien, si una persona actúa por su propio derecho, debe tener la capacidad procesal para comparecer a juicio. En cuanto a la mención de la casa o lugar que se señale para oír notificaciones, éste debe estar ubicado en el lugar del juicio, mencionando el número de la casa, el nombre de la calle y la ciudad en que habita.

Por lo que hace a la fracción III, aquí se debe expresar el nombre de la persona que tenga el carácter de demandada así como su domicilio para que se le haga saber la existencia de la demanda -- instaurada en su contra y que éste pueda contestarla. Es importante que no haya omisión en este aspecto, porque si no se indica este domicilio no será posible realizar notificación alguna hasta en tanto no se subsane dicha omisión.

Por lo que toca a la fracción IV, en este punto se va a hablar de la prestación a cargo del sujeto obligado, que puede consistir en una condición de dar, hacer, no hacer o tolerar, por lo que en la demanda se debe precisar cuales son las pretensiones que se reclaman de la parte demandada, el bien sobre el que recae la conducta pretendida, así como también se debe expresar lo que tenga carácter de accesorio para que el juez condene el cumplimiento de ello cuando resuelva lo principal.

En referencia a la fracción V, se mencionarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos -suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación. Se deben señalar todos aquellos hechos que sirvan de respaldo al actor, por los que considere que se ha violado su derecho, mismos que deberán realizarse en forma numerada, otorgando un número por cada hecho para que el demandado pueda contestarlos en forma individualizada, es conveniente establecer un orden al plantearlos, indicándolos en la forma y en el tiempo en que fueron sucediendo. Por cuanto a la narración suscinta, los hechos deben expresarse en forma breve y clara para poder visualizar la esencia del acontecimiento de apoyo para el actor y así permitir al juzgador observar con mayor fluidez los escritos que se le presenten.

En lo que toca a la fracción VI, se debe procurar citar los preceptos legales aplicables que la demanda debe llevar, es un capítulo invocado por el actor, con disposiciones normativas, jurisprudencia del Pleno, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. En lo que se refiere a la clase de acción esta procederá si se determina con precisión la clase de prestación que se pida del demandado, aún cuando no se exprese su nombre.

En lo referente a la fracción VII, al señalar el valor de lo demandado, se debe tomar en cuenta básicamente el carácter patrimonial para determinar la competencia del juez.

4.- Actor y demandado.

En el punto que antecede, se ha ubicado al actor y al demandado como partes indispensables en un proceso, por lo que es conveniente señalar el concepto de parte.

"Parte (Del latín pars, partis, porción de todo). Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones

que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor y cuando se ubica en la posición pasiva, se le denomina deudor". [15]

"Las partes son los sujetos que actúan o contradicen en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno". [16]

Para ser parte en un proceso, los sujetos deben tener la capacidad de ejercicio, la posibilidad de actuar en el proceso persiguiendo de una resolución jurisdiccional, la satisfacción de la pretensión que en mismo proceso se debate, porque ser parte es ser sujeto de la acción que se ejercita, por ello, es parte quien hace valer un derecho como aquel que se defiende de él, así también podemos hablar de un tercer elemento, que es la persona que decide sobre la controversia planteada y que en éste caso es el juez, en razón a que todo proceso supone la existencia de tres sujetos fundamentales. Es de mencionarse que, en cuanto a las partes en contienda son dos, pero esto no implica que sean las únicas, sino que se debe aceptar la participación de otros sujetos, como pueden ser los representantes y todos aquellos que tengan atribuciones relativas al impulso del proceso, afectando con ello sus propias esferas jurídicas o las ajenas, y si decimos que el actor y el demandado son las partes para las cuales se ejerce la acción que se ejerce es su acción, el proceso que se sigue es su proceso, y la sentencia que se dicte será su sentencia, son las personas directamente vinculadas con la situación en controversia, por lo que asentaremos los conceptos que Pallares ha dado de ellos.

Actor.- "Es la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia un juicio, mediante demanda en forma." [17]

[15] Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 2325.

[16] Lecerra Bautista, José, Ob. Cit., Pág. 19

[17] Pallares Eduardo, Ob. Cit., Pág. 61

Demandado.- "Es la persona contra la cual se --
 endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación deter-
 minada". (18)

Actor.- del latín *actos*, el que ejercita la --
 acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano ju-
 risdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. Se puede ser actor en ju-
 cio principal o reconvenional. En éste segundo caso al actor se le denomi-
 nará *contrademandante* o *reconviente*. Puede ocurrir que en el juicio segui-
 do entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como *coadyuvante*
 de una de ellas o como *excluyente*. Se habla entonces de actor en la *terce-
 ría*." (19)

Demandado.- "Es el titular de la acción que --
 una persona tiene a través de la contestación de la demanda al dirigirse a
 un órgano jurisdiccional para recabar de él, el pronunciamiento de fondo."
 (20)

(18) *Idem*, Pág. 223.

(19) Cabanellas, Guillermo, *Ob. Cit.*, Pág. 88

(20) Gómez Lara, Cipriano, *Ob. Cit.*, Pág. 142.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DEL DEMANDADO.

En el capítulo anterior se hizo referencia al ejercicio de la acción en favor del actor, del derecho que éste tiene para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional competente cuando hubiere sido afectado en su esfera jurídica, y si bien es cierto que apoya ese derecho en las facultades concedidas por los artículos 8º y 17 de la Constitución Política que nos rige, también lo es que al demandado, no por encontrarse es esa posición, se le va a privar de los derechos que la misma le concede, y que para su caso se encuentran descritas en los artículos 14, párrafo segundo y 16 en su primera parte, de la referida Constitución.

Art. 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De los lineamientos expresados, se puede apreciar que éstos van a ser el respaldo legal en que el demandado puede basar su defensa, que será el medio por el cual va a repeler los ataques del actor a través de sus pretensiones, de que contradiga su dicho, de que oponga las excepciones que considere pertinentes y ofrezca las pruebas con el objeto de

desvirtuar los hechos del actor, es decir, en este acto, el demandado va a poder hacer valer todos los razonamientos que tuviere para poner a salvo su derecho.

1.- Presentación de la demanda.

Una vez integrados los requisitos que conforman la demanda o ésta sea debidamente firmada por el actor, la forma de hacerla valer oficialmente, es cuando se presenta al tribunal, que deberá ser ante el juez competente de acuerdo a la ubicación física del lugar en que se presente la misma. El momento de presentar una demanda se hará de acuerdo a la voluntad de quien va a ejercitar esa acción, que decidirá sobre el momento de hacerlo cuando más le convenga para ello, únicamente deberá tener en cuenta lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos que reclame.

Una vez presentada la demanda, anexando los documentos que deban acompañarse a ese escrito, el juez procederá a admitirla, en este caso, sólo resolverá sobre su admisibilidad, sin tocar el fondo en cuanto a las prestaciones del demandante y al aludir al hecho de admitir la demanda, nos estamos refiriendo a que con este solo acto, el juez está determinando judicialmente que se tiene por presentado al actor con la demanda y que le acompaña copia de ese escrito y documentos relativos para que le haga saber al demandado que se está ejercitando una acción en su contra, emplazándolo para que conteste la demanda en los términos que se señalan para tal efecto, expresando lo que a su derecho convenga respecto de las pretensiones del actor. Así podemos decir que el juez, al dictar el auto admisorio de demanda, está reconociendo la personalidad de la persona que está compareciendo a juicio, que ordena la formación de expediente para la demanda que se presenta, que el expediente que se forma se registre en el libro de gobierno, así como que este pase al actuario adscrito al juzgado a fin de que se haga la notificación inicial o emplazamiento a la parte demandada; en el caso de que haya peligro de que los documentos adjuntos

a la de referencia, puedan ser sustraídos, discrecionalmente ordenará se guarden en el seguro del juzgado. Lo anterior se apoya en el artículo 256 de la Ley de la materia que dice:

" Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días."

Ahora bien, puede ser que una demanda se presente y en ella se adviertan irregularidades o ésta sea oscura, en los términos del artículo 257 del ordenamiento legal en cuestión se establece:

" Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor a que la aclare, corrija o complete de acuerdo a los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención -- por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso podrá el promovente acudir en queja al superior".

El objeto de hacer esta prevención, es con la finalidad de aclarar la demanda cuando ésta fuere oscura, para los casos en que no se hayan cumplido los requisitos de claridad y precisión que debe cubrir el escrito de demanda y de los documentos que deban acompañarse al mismo, o bien completarlos en caso de que el actor hubiera omitido mencionarlos o presentarlos, como puede ser, que el actor no haya anexado copia de traslado para el demandado, que no señalara domicilio completo para realizar la notificación, que no lleve una relación lógica en los hechos que exponga o que lo haga en forma vaga, de tal manera que pudiera crear confusión o incredulidad de los mismos. Una vez que el juzgador dicte la prevención y ésta sea satisfecha, se procederá a dar curso a la demanda, y

de no ser así, se deberá rechazar, en razón a que, como ha quedado asentado, no se puede insistir nuevamente en la prevención.

Finalmente, ante la presentación de la demanda, esta puede ser desechada cuando, como ya se dijo, habida la prevención, ésta no se haya desahogado favorablemente; también puede ser desechada cuando el juez se declare incompetente, para lo cual tiene que expresar los fundamentos legales en que se apoye; cuando no se acredite la personalidad de las partes; cuando la demanda sea inoperante en la vía o juicio que elija la parte actora o cuando la demanda no se acompañe de los documentos que se consideran esenciales.

En cuanto a los efectos de presentación de la demanda, el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:

" Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

Los plazos de prescripción son distintos para dichos derechos, que pueden interrumpirse si hay constancia fehaciente de que quien tiene la pretensión ha exigido su derecho. El señalar el principio de la instancia, es cuando el actor, al realizar el ejercicio de su acción en contra del demandado da lugar a que el juzgador deba iniciar la función jurisdiccional que tiene a su cargo. En lo que se refiere a la determinación de las prestaciones exigidas, es el señalamiento del valor de lo que está pidiendo; pero el mismo artículo establece una salvedad en lo relativo a que el valor pueda referirse a otro tiempo, cuya explicación es que existen prestaciones de las cuales el valor no puede precisarse en el momento en que se demanda, pero que si se podrán determinar en ejecución -

de sentencia.

2.- Interposición de recurso contra auto admisorio de demanda.

" Recurso. 1 [Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

" Por lo que se refiere a los recursos ordinarios el más importante es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de nulidad del mismo." [21]

Recurso, " El recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma, la anulación total o parcial de la misma dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado.

" Recurso de apelación. La apelación es es más importante y también el más comunmente usado de los recursos ordinarios. La doctrina lo considera como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal, jerárquicamente superior a aquel de cuya resolución se apela y generalmente colegiado, revoque o modifique la resolución judicial -- que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de la

prueba o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma." [22]

Podemos decir que el recurso es un medio de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros, para que mediante éste obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta un auto o un decreto, pues queda fuera de duda que a la luz de -- los artículos 14 y 16 constitucionales, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar los actos de molestia que emita.

La interposición de un recurso es una actividad que sólo atañe a las partes, o en su caso a un tercero, por ello se lleva a cabo a petición de parte interesada debiendo cubrir lo requisitado por -- las normas procesales para ejercitar dichos actos, tramitándose dentro del tiempo y lugares hábiles y con la formalidad de la Ley.

La demanda y la contestación de la demanda en -- si tienen la misma finalidad, es decir, el actor y el demandado persiguen la emisión de una sentencia por la cual se logra la aplicación de un derecho que ponga fin a la situación en controversia; para el caso del demanda será el ejercicio de su derecho con el objeto de que se declare -- infundada la acción que ejercita el actor, entonces, cuando se le corra traslado de la demanda y documentos que le acompañan, emplazándole para -- que conteste en el término que para ello le concedieran, en el caso de que en su concepto advierta que las formalidades previstas para la admisión de la demanda no se cumplimentaron, la vía para manifestar su inconformidad -- es a través del recurso contra auto admisorio de la misma mediante la apelación, presentado durante los tres días siguientes a la fecha en que se -- le haya notificado, con base en lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual debe -- acreditar la personalidad con que se ostenta el promovente del referido

recurso.

" La interposición del recurso de apelación no le debe inhibir de presentar su escrito de contestación. La razón es que normalmente la apelación del auto admisorio es admitida en el efecto devolutivo, por lo que seguirá corriendo el término para contestar la demanda. Más todavía, aún en el supuesto de que se admitiera la apelación en ambos efectos, se recomendaría contestar la demanda cautelarmente para evitar el peligro de silencio en el demandado con el correspondiente acuse de rebeldía." [24]

3.- Allanamiento,

Al contestar la demanda, el demandado puede optar por la postura del allanamiento, que es una conducta activa mediante la cual acepta expresamente la pretensión intentada en su contra, manifestando esa voluntad en forma expresa. El allanamiento es un acto procesal - porque se da dentro del proceso, y normalmente se realiza al contestar la demanda, pero como caso de excepción, se puede llevar a cabo en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, se ha señalado que es un acto que se manifiesta en forma expresa por la importancia que implica el sometimiento del demandado respecto de las pretensiones del actor.

Allanamiento, " I [Del latín *applanare*, del *ad* *vebio ad y planus*, llano.] Esta palabra recibe dos significados en las -- disciplinas jurídicas. Por una parte en el campo de lo procesal, como *allanamiento a la demanda*, y, por la otra en el derecho penal como *allanamiento a la morada*.

" Allanamiento, acto o efecto de allanarse, *pro* *cesalmente* hablando encontramos opiniones en el sentido de que el *allana-*

miento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente -- con el contenido de la pretensión que le reclama.

" Empero, Esta posible contestación del reo a la demanda es una formula autocompositiva unilateral (solución al litigio parcial dada por las partes, en la que se ofrece el sacrificio de una de ellas de su interés propio) en la que -es obvio- que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse, es decir, si contesta admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la -- pretensión." (25)

En este concepto observamos entonces que el allanamiento es facilitar el pronunciamiento de una resolución judicial, - de quitar los obstáculos, de agilizar el procedimiento, y al allanarse el demandado a la demanda, se puede manejar este aspecto como una forma autocompositiva con la que se va a dar solución al litigio, por el que la parte demandada, en relación a las pretensiones de la actora no va a ofrecer resistencia, pues va a sacrificar su propio interés en beneficio de su contraparte, convirtiéndose en la parte sometida. Esta figura establece un acto de disposición del demandado mediante la cual se somete a lo pedido - por el actor.

"... se debe tener en cuenta que el acto de allanamiento resulta como consecuencia de la presentación de una demanda o de una reconvencción. Que trata del reconocimiento global de una pretensión del actor, en el sentido de admitir sin lucha judicial los hechos y el derecho invocados. Que se trata también de la razón de esa pretensión!" (26)

(25) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., Pág. 147.

(26) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 429.

Por cuanto a la reconvencción, cuando el demandado aporte nuevos hechos y de cierta manera manifieste otras pretensiones - al actor, al respecto de Estas, se tendrá como demandado. Es una posición diversa de allanamiento que no se contempla dentro de las actitudes del demandado frente a la demanda, pero que está relacionada con la contestación, toda vez que el actor se encuentra en el carácter de demandado ante ese escrito de contestación de demanda, y como tal puede allanarse a las pretensiones reclamadas por el demandado.

Pallares define a esta figura de la siguiente manera: " El allanamiento es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes estén facultados para ello." (27)

De Pina manifiesta que " El allanamiento a la demanda es una forma de contestación a la demanda judicial, que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula." (28)

Para Couture, el allanamiento " Es un acto de disposición del demandado, mediante el cual Este se somete lisa y llanamente a la pretensión del actor; El allanamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y de la afirmación del derecho; el allanamiento coincide con la confesión (que es una manifestación inherente a la --- prueba) del derecho; en todo caso, un reconocimiento del derecho no obliga al juez." (29)

De las definiciones antes citadas, se puede observar ampliamente que el criterio de los diversos autores coincide cuando se hace especial referencia al sometimiento que adopta el demandado respec

(27) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 79

(28) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, - 1980, Pág. 74.

(29) Couture, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 107.

to de las pretensiones del actor en razón a que, de presentarse esta figura, se está aceptando sin condición lo que el demandante le está pidiendo, no importando si las reclamaciones que hace carecen o no de fundamento.

Se puede manejar al allanamiento dentro de dos posturas, la primera en que la persona a la que se demanda se sienta responsable de que con sus actos haya dado lugar a que se le demandara, a que merezca los hechos que se le imputan y considere como justa la aceptación de las consecuencias que produzca la demanda; en la segunda puede acontecer que, en caso contrario al planteado, no esté de acuerdo con las acusaciones que se le hacen, pero a la vez carece del ánimo o de los medios para combatirla, pudiendo considerar, por así convenir a sus intereses que se allana a la demanda, sin confesarla ni reconocerla, simplemente para evitarse dificultades, pero difieren en cuanto a que para allanarse no necesariamente se tienen que reconocer los hechos o la fundamentación de los mismos.

Por cuanto al concepto de Couture, podemos manifestar que efectivamente se trata de una disposición del demandado lisa y llana para cumplimentar las prestaciones exigidas por quien le demanda, pero como ya ha quedado señalado, esta posición no implica necesariamente un reconocimiento o una confesión, en razón a que son figuras distintas y de las cuales se detallará más adelante; el hecho de allanarse, en mi concepto, es simplemente conformarse con las pretensiones del actor, cumplir con las exigencias de éste y terminar el conflicto, situación distinta a la intención de confesar los hechos o reconocer el derecho.

El allanamiento a la demanda puede ser total o parcial, de acuerdo a las pretensiones admitidas por el demandado, pues no está obligado, aceptando unas pretensiones, a cumplirlas todas, marcando de

esta manera el sometimiento sólo a algunos hechos.

" El allanamiento es una figura doblemente interesante, primero porque implica un instar sin resistencia procesal ni sustantiva; y después porque, siendo un acto procesal, tiende a dar muerte al proceso." (30)

El allanamiento a la demanda está regulado por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece:

Art. 274.- " Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, citará para sentencia previa ratificación -- del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de un juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271."

Conforme al precepto invocado, cuando el demandado se allana en todas sus partes, por regla general el juez no entra a las etapas probatoria y de alegatos, porque la figura del allanamiento impone la forma de obtener la cosa juzgada en un corto plazo, pasando así - directamente a la etapa resolutive.

El juez no está obligado a dictar una sentencia acorde con la petición formulada en la demanda, porque el allanamiento no obliga al juez a condenar al demandado. pues está obligado oficiosamente a examinar la procedencia de la acción, analizando para tal efecto, los documentos que el actor le haya presentado en la demanda y los relativos al

(30) Briseño Sierra, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado" Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 55, Julio-Septiembre 1964, Págs. 622 y 623.

allanamiento del demandado.

Art. 404.- " El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Conforme al artículo en cita, se desprende que el allanamiento del demandado hace que se le otorgue un plazo con la finalidad de cumplir con las prestaciones requeridas por el actor, mismas que sean debidamente aceptadas por el demandado, generando también que le sean reducidas las costas judiciales.

Art. 508.- " Sólo después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por la Ley."

4.- Confesión

La confesión es una de las actitudes activas -- que puede asumir el demandado al momento de producir su contestación, mediante la que manifiesta que los hechos que invoca el actor en su demanda son ciertos.

" Confesión proviene del latín *confessio*, que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o -- preguntado por otro o declaración al confesor de los pecados, o declaración del litigante o reo en el juicio." [31]

" Como actitud del demandado frente a la deman-

da, la confesión es la admisión de que determinados hechos afirmados por la parte actora en su demanda son ciertos. La confesión, en rigor sólo puede referirse a los hechos; la determinación del derecho corresponde al juzgador. Las partes no pueden 'confesar' el derecho. Sólo se confiesan los hechos." [32]

Al contestar la demanda, el demandado debe aludir a cada uno de los hechos, ya sea para negarlos o para afirmarlos, así mismo, si se le demandan hechos que no le sean propios, debe expresar que no tiene conocimiento de ellos, porque debemos entender a la confesión como una declaración que hace una de las partes, para este caso el demandado, de la verdad de los hechos que son afirmados por su contraparte y que al confesarlos va a producir resultados que serán favorables para el actor.

Para que la confesión sea legalmente válida, se deben expresar claramente los hechos que va a admitir el demandado, ya que no se puede presumir sobre la certidumbre de un hecho por una simple relación que se haga con el mismo o por una suposición de la ley.

Como apoyo legal a lo antes citado, se transcribe lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Art. 266.- " En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite

controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en -- que se afectan las relaciones familiares o -- el estado civil de las personas."

El demandado al admitir que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos, puede, no obstante, estar en desacuerdo con el derecho invocado por el actor en su demanda. Lo anterior según lo establecido por el artículo 276 del ordenamiento legal que rige a la materia y que a continuación se cita:

Art. 276.- " Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

Si en la contestación de la demanda, el demandado admite los hechos y controvierte el derecho, se producirá el efecto de la eliminación de la etapa procesal que corresponde a las pruebas, citándose de inmediato a la audiencia de alegatos.

Para el caso de antecedente, el demandado no se conforma a las pretensiones del actor, es cierto que está de acuerdo con la aceptación de los hechos, pero puede estar en desacuerdo con las consecuencias legales que pretende atribuirle el actor en relación a esos hechos, pues podría suceder que al demandado se le exigiera el cumplimiento de las pretensiones del actor acordes a las leyes de su país de origen para el caso de un extranjero, o bien, que las normas que éste -- aplica como satisfacción a dichas pretensiones no encuadran dentro de la norma que señala como aplicable, así como también puede suceder que cite el precepto jurídico aplicable, pero en demasía, es entonces cuando el derecho se puede controvertir.

5.- Reconocimiento.

Reconocimiento " Es la aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad de un documento o de algún hecho litigioso." { 33 }

El reconocimiento con frecuencia se emplea como sinónimo de allanamiento o confesión, que como ya ha quedado explicado, el allanamiento se refiere a la aceptación de las pretensiones del actor y en cuanto a la confesión es, efectivamente que el demandado está reconociendo como suyos los hechos que el demandante le imputa, sin embargo, en la doctrina procesal se considera a éste, como la admisión del derecho invocado por el actor.

Briseño Sierra explica que " ... el reconocimiento es la admisión del derecho sin vincularlo con los hechos, de manera que éstos pueden ser negados aún aceptando la determinación legal." { 34 }

El reconocimiento recae sobre el derecho, lo que quiere decir que el demandado al contestar la demanda acepta la aplicación de los preceptos jurídicos aludidos por la parte actora.

Es prudente considerar que la figura que en este punto se trata no es muy usada en nuestro lenguaje procesal como una actitud del demandado frente a la demanda, porque generalmente al hablar de la confesión nos lleva implícitamente al reconocimiento de algo que va a satisfacer las pretensiones del actor, siendo entonces la única diferencia que la confesión se refiere a los hechos y el reconocimiento al derecho.

{ 33 } Pallares, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 679

{ 34 } Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicana, Editorial Trillas, México, 1980, - Vol. I, Pág. 450.

6.- Denuncia de litigio a un tercero.

" El acto de denunciar. El verbo denunciar tiene, a su vez, diversas acepciones en derecho: a) Delatar en juicio a alguna persona; b) Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le pare perjuicios la sentencia que en él se pronuncie; c) Denunciar un intestado para que se tramite el juicio que a él concierne." [35]

Tercero es toda aquella persona diferente del actor y del demandado que puede intervenir, por llamado de las partes o -- del juez, antes o después de trabada la contienda. Otro sujeto tertius, que bien puede ser actor coadyuvante, sustituto o sucesor del actor o del demandado." [36]

Entonces vemos que tercero en lo relativo al -- ejercicio de la acción, es toda aquella persona que no figura en el proceso como actor o demandado, pero una vez que tenga intervención dentro de -- él, deberá estar legitimado, pues es indispensable que tenga interés procesal alguno.

Como actitud del demandado frente a la demanda, la denuncia se refiere a que se le va a solicitar al juez que llame a un -- tercero haciéndole de su conocimiento la existencia de un juicio para que participe en él porque se le considera susceptible de que la sentencia que se dicte adquiera el carácter de cosa juzgada en cuanto a los intereses de su persona. La justificación de que se haga la denuncia de un litigio es -- cuando este tercero tiene la responsabilidad jurídica en la obligación que -- se reclama.

[35] Pallares, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 234.

[36] Idem, Pág. 758.

7.- Negativa de los hechos.

Esta figura es otra de las actitudes que puede asumir el demandado frente a una demanda y que está vinculada con la confesión.

Si tomamos en cuenta que los hechos son sucesos o acontecimientos que son la materia del juicio, motivo que da lugar al seguimiento de éste, la parte demandada puede asumir la actitud de negar los hechos en los que el actor funde su demanda, y al hacerlo, deberá expresar al momento de producir su contestación de demanda que los niega o bien que los ignora porque no le son propios.

La importancia que se le da a esta figura, es que al negar todos o parte de los hechos, la parte demandada evita con este acto, que se le otorgue veracidad de los argumentos que haya vertido en su demanda, porque de no negarlos, se presumirán ciertos esos hechos, al operarse la confesión ficta en favor del demandante.

Si el demandado niega los hechos que se le imputan, no tiene que probar porque los niega, pues la obligación de probarlos le corresponde al actor. Lo anterior se apoya en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también -- marca el mismo ordenamiento legal una excepción en su artículo 282, que a continuación se transcriben:

Art. 281.- " Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Art. 282.- " El que niega sólo está obligado a probar;
I.- Cuando la negación envuelva la afirmación."

ción expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

§.- Negación del derecho.

En la negación del derecho, el demandado puede objetar el derecho invocado por el actor al momento de contestar la demanda.

La negativa del derecho consiste en sostener que el fundamento legal en que el actor apoya sus pretensiones o alguna tesis jurídica hecha valer en el juicio es contraria o no se aplica en lo que se solicita, para lo cual el demandado debe probarla.

Ovalle Favela señala que " En la práctica procesal mexicana, la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada excepción de sine acciones agis o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente, en la negación que el demandado formula, de que el actor tenga, efectivamente los derechos que reclama en el juicio." (37)

Se puede alegar que una persona carece de la capacidad con que se ostenta y de esta manera impide que el juicio prosiga, como puede ser, cuando se niega la capacidad del colitigante, su carácter de abogado o de representante de la actora, lo que implica una resistencia -- por parte del demandado en cuanto a las pretensiones del actor, que no se califica como una excepción, sino como una defensa.

2. - Oposición de excepciones,

La conducta procesal que comúnmente adopta un sujeto frente a aquel que le pretende una prestación, es la resistencia a ella por medio de la expresión de declaraciones formuladas con la finalidad de desestimar esas pretensiones ante el órgano jurisdiccional. Lo anterior se traduce en que, ante un requerimiento del actor, se da la oposición del demandado para satisfacerla, caracterizada como un medio de defensa.

El hecho de oponerse establece una declaración de la voluntad de pedir que las afirmaciones descritas por el demandado - se encuentren respaldadas por las normas jurídicas que correspondan, mismas que deberá invocar para apoyar su dicho.

Podemos afirmar que frente a la acción del actor, el demandado puede expresar, a manera de réplica una acción manejada como excepción, que sería el derecho subjetivo invocado por el demandado. El derecho de acción tiene la tutela jurídica, entonces la excepción se califica como un contraderecho del demandado con el objeto de que pueda impugnar o anular el derecho de acción y así obtener una sentencia que le favorezca al lograr desvirtuar la acción del actor.

La excepción es la actitud que el demandado normalmente asume al contestar la demanda instaurada en su contra, en la que puede haber algunas circunstancias que haga valer en el contenido de su contestación, expresando las alegaciones que pueda tener como defensa y - siendo como es, que el proceso tiene como finalidad la función estatal de administrar justicia, Este debe fincar en la verdad y de esta forma mantener la justicia social dando a cada quien lo suyo, reestableciendo el orden jurídico y solucionando el conflicto que da lugar al litigio que se ventila, luego entonces, las excepciones interpuestas por el demandado -- buscan igualar el procedimiento.

En el Derecho Procesal, las excepciones son un medio de defensa en general, que en determinados casos puede ser equivalente el derecho que el demandado opone al derecho del actor, situación que ha tenido antecedente en el periodo formulario, donde esta figura se establecía como una formula-acción en beneficio del demandado, que se consideró necesaria para aminorar los efectos del rigor del Derecho Civil -- donde el demandado debía ser condenado si el actor lograba probar totalmente su acción, aún cuando la condena fuera injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe; así también lo vemos en las Institutas de Justiniano, donde la excepción se consideró como defensa establecida en favor del demandado.

Couture considera a la excepción en un sentido amplio como "El poder jurídico de que se habla investido al demandado al oponerse a la acción promovida contra él, haciendo valer los medios de oposición inherente a su derecho." [38]

Del concepto aludido, es importante mencionar - que se está presentando a la excepción como un derecho paralelo al derecho de acción, como aquel que el demandado tiene y que puede hacer valer oportunamente para defenderse una vez que ha sido llamado a juicio, encontrándose implícito en ella, el supuesto de que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio.

Son diversas las clasificaciones que se han hecho sobre la excepción, adelante mencionaremos las consideradas más usuales dentro de la práctica procesal.

Clasificación de las excepciones

a) Sustanciales y Procesales.

Es prudente distinguir entre estos tipos de ex-

[38] Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Universidad de la República de Uruguay, Montevideo, 1976, pag. 269

cepciones; las sustanciales son aquellas que recaen sobre el derecho material que pretende el actor, es decir, que se refieren al fondo del asunto, son aquellas que se oponen a la validez de la acción intentada.

Gómez Lara señala como excepción sustancial -- que "Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito. Así el demandado le dice al actor: ... ya te pague, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto del que pretendes derivar tus derechos es nulo, etc..." (39)

Con apoyo en lo anterior, se puede sostener -- que éste tipo de excepción se interpone con el objeto de negar la procedencia de la acción que intenta el actor al carecer de fundamento para exigir el cumplimiento de las prestaciones que solicita.

En lo que respecta a las excepciones procesales, son las que se refieren al modo de oponerse cuando se están ejercitando las acciones, son aquellas que atacan directamente el procedimiento porque sus efectos recaen sobre la correcta integración de la relación procesal.

El autor arriba citado establece que la excepción formal o procesal será "Cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que está señalando o está objetando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, podríamos decir la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal. Aquí el demandado podría exponer:... independientemente de que yo le deba o no al actor, de que esté o no prescrita la deuda, de que el acto deba o

(39) Gómez Lara , Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1985, Págs. 55 y 56.

o no ser rescindido, yo creo que el juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y éstas le corresponden a otro juez... , o bien, el demandado le dice al actor... creo que no tienes capacidad procesal o no tienes representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez... " [40]

Por lo anterior, se puede apreciar que el demandado no está adoptando una actitud de rechazo al fundamento de la acción del actor, solamente que al advertir irregularidades dentro de la secuencia del procedimiento, hace la denuncia de ellas con el objeto de paralizar temporalmente el proceso.

b) Dilatorias y Perentorias

Como actitud que puede asumir el demandado, es la oportunidad que tiene de oponer excepciones. La Ley considera en primer término las llamadas dilatorias o temporales, y son las que difieren, aplazan o posponen el conocimiento del negocio y que no son otras que la falta del cumplimiento de la condición o del plazo a que esté sujeto el ejercicio de la acción y cuyo objetivo es dilatar o paralizar el procedimiento con la finalidad de normalizarlo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula a las excepciones en los siguientes preceptos:

Art. 260.- " El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos por la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera -- que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda.

De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Art. 261.- " Las excepciones y la reconvención se decidirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Las excepciones perentorias son aquellas que tienen a destruir la acción, como lo es la cosa juzgada.

" Las perentorias comunes son todas aquellas que sirven para destruir la acción. Se proponen conjuntamente al contestar y - también pueden plantearse aisladamente como cuestiones incidentales." (41)

En cuanto a las dilatorias, Domínguez del Río se ñala: " Dentro de ésta denominación se propone la Ley incluir excepciones que la doctrina moderna denomina procesales, o sean las excepciones de falta de personalidad o de incompetencia, que atacan la operancia y validez de la intervención en juicio del órgano del Estado, que, ante todo, debe tener capacidad jurisdiccional, y la individualidad del actor, en cuya cabeza deben recaer las consecuencias jurídicas del fallo, cualquiera que sea el sentido de éste; porque de no estar legalmente apersonado el reo, - la sentencia carecerá de eficacia subjetiva." (42)

Pallares explica, sobre las excepciones dilatorias: " Que sólo temporalmente son eficaces, mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Únicamente se pretende dilatar el ejerci-

(41) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 346

(42) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1977, Pág. 129.

cio, oponer obstáculos a la tramitación del proceso." (43)

A continuación mencionaremos una lista de las - excepciones que son consideradas como dilatorias y posteriormente se hará referencia a cada una de ellas.

- I.- La incompetencia del juez.
- II.- La litispendencia.
- III.- La conexidad de la causa.
- IV.- La falta de legitimación o capacidad del actor.
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intenta.
- VI.- La división.
- VII.- La excusión.

I.- La incompetencia del juez. Esta excepción - lleva la finalidad de denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia de un órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, a elección del demandado dos vías para plantear la incompetencia: la declinatoria y la inhibitoria. La incompetencia por declinatoria se promueve ante el mismo juez que está conociendo del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita los autos al que considera competente.

La incompetencia por inhibitoria se inicia ante el juez que se considera competente, solicitándole dirija oficio al -- que se estima serlo, con la finalidad de que se avoque al conocimiento -- del asunto en el que ha sido emplazado.

La regulación que da el Código de la materia - se establece en su artículo 37 que señala:

Art. 37.- " La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, que se substanciará ... "

El precepto referido se relaciona con el artículo 163 del mismo ordenamiento legal, que dice:

Art. 163.- " Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez a -- quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de la competencia. La declinatoria se propondrá ante el juez a -- quien se considere incompetente, pidiéndole -- que se abstenga del conocimiento del negocio -- y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al capítulo I del Título Sexto. En ningún caso se promoverán de oficio las -- cuestiones de la competencia; pero el juez -- que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable su resolución."

Como podemos observar, es claro lo que podemos entender por declinatoria y por inhibitoria, pero al respecto, el Código de referencia señala, en su artículo 262, la tramitación de la declinatoria:

Art. 262.- " Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión del procedimiento."

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, el juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 154. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público."

La declinatoria como excepción que es, debe hacerse valer en el escrito de contestación de demanda, la inhibitoria puede promoverse en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

El artículo 35 del multicitado Código de Procedimientos establece que:

Art. 35.- "Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A."

Lo anteriormente citado quiere decir que las excepciones dilatorias ya no dan lugar a ser incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el caso de la excepción de la incompetencia del juez, que conserva su tramitación a través de la declinatoria y las demás excepciones dilatorias y los presupuestos procesales se tramitan por medio de la audiencia previa, de acuerdo a lo previsto por los artículos 168 y 169 del ordenamiento legal en cuestión.

Art. 168.- "El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente..."

Art. 169.- "Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal."

Como explicación general al respecto, tenemos que el juez que tuvo conocimiento del asunto, suspende inmediatamente la tramitación del juicio y remite los autos al superior emplazando a las partes para que comparezcan ante éste; al emplazar a los interesados se da vista a la parte actora del escrito por el que se promueve la declinatoria para que pueda comparecer a la audiencia.

II.- La litispendencia

La excepción de litispendencia la puede interponer el demandado al contestar la demanda, como en las excepciones anteriores, cuando el mismo asunto planteado en ese juicio está pendiente de re-

solverse ante otro juez, o ante el mismo juez que ya conoce del negocio, y que tiene por objeto prevenir una doble resolución sobre aquel.

La existencia de esta excepción tiene tres motivos fundamentales y son: la economía procesal que se exige al evitarse dos procesos sobre un mismo litigio, la emisión de sentencias diferentes y hasta contradictorias, en el caso de seguirse con los dos procesos y, la in-justicia de obligar al demandado a defenderse en dos juicios en relación a una misma demanda.

Para que sea procedente la litispendencia, es necesario que en los dos procesos haya identidad en las personas que demanden, así como identidad en los objetos de la misma, toda vez, que de presentarse, impide el nacimiento innecesario del proceso considerado actual.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la excepción de litispendencia al señalar:

Art. 38. - " La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. - El que oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio -- cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación."

La importancia de esta excepción, es la oportu-

nidad que tiene el demandado para evitar ser condenado dos veces por la misma pretensión cuando la acción fuese resuelta procedente.

Al promover esta excepción, el demandado debe precisar los datos del primer juicio, pudiéndose probar la existencia de la misma, acompañando a su escrito de copia certificada de la demanda presentada en ese primer juicio, así como del auto que la haya admitido y del emplazamiento.

III.- La conexidad.

La excepción de conexidad no es más que una acumulación de dos procesos, a través de los cuales se substancian litigios conexos, para que ambos se tramiten ante el mismo juez, independientemente de que tengan cuerda separada, con el objeto de que se resuelvan por una sola sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional.

El artículo 39 del ordenamiento que rige a la materia se refiere a lo siguiente:

Art. 39.- " La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa."

En consecuencia, hay que entender que hay conexidad en los juicios cuando las personas que promueven un juicio son las mismas, las acciones que ejercitan son iguales, pero en cuanto a los objetos que reclama son distintos, siendo la finalidad de esta excepción evitar dos procesos distintos pero en los que hay alguna relación, se resuelvan

van en forma separada por medio de sentencias diferentes que puedan ser - contradictorias.

El artículo 40 del ordenamiento en cita menciona los casos en que no precede la conexidad y es cuando los pleitos están en diversas instancias, cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente y cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

El demandado al oponer esta excepción, debe -- acompañar a su escrito de la copia autorizada de la demanda y de la contestación que inició el juicio conexo, aceptándose también como prueba de la existencia de ese juicio la inspección judicial del expediente que corresponde, situación que se apoya en lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento a que nos hemos referido.

Art. 41.- " La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que -- iniciaron el juicio conexo.

Si se declara procedente la excepción de -- conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia."

IV.- Falta de legitimación o capacidad en el actor.

Pallares define a la legitimación como " La situación en que se encuentra una persona con respecto a un determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo está legitimado; o en caso con

trario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos." [43]

La falta de legitimación se da cuando una persona es ajena al litigio, es decir, que carece de título para demandar o ser demandado, y tiene legitimación cuando puede actuar en juicio.

La falta de legitimación procesal debe ser examinada de oficio por el juez, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles. que indica:

Art. 47 .- " El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando -- tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

Analizando el artículo citado, encontramos que dispone que el juez examinará la legitimación procesal de las partes bajo su responsabilidad, permitiendo que el litigante afectado haga valer, en su escrito de contestación de demanda oponiendo esta excepción, si tiene razones para ello, acorde con lo dispuesto por el artículo 272-A, tercer párrafo de la Ley de la materia.

Art. 272-A, 3er. Pfo." Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado..."

La substanciación de la falta de legitimación -

procesal está reglamentada por el artículo 272-C, que contempla:

Art. 272-C.- " En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; - en caso contrario declarará terminado el -- procedimiento."

Gómez Lara señala que: " La capacidad es la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio; la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar los derechos que le confiere la Ley; la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular." (44)

En términos generales, la capacidad para ser -- parte se refiere a los titulares de derecho, ya que no pueden comparecer a juicio en calidad de partes en un conflicto, aquellos que carezcan de -- ella, como lo son los menores de edad, los dementes, los sordomudos y todos aquellos que estén impedidos por la Ley, sólo a través de un representante.

Las personas morales tienen capacidad de ser -- parte en un sentido formal, pero para actuar en un juicio, tendrán que hacerlo por medio de sus representantes legales, administradores o gerentes.

Para gozar de la capacidad procesal es indispensable estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código en mención.

Art.- 44 .- " Todo el que, conforme a la Ley esté en

[44] Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., Pág. 223.

el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio."

El artículo 45 del mismo ordenamiento, al referirse a la incapacidad, señala:

Art. 45.- " Por los que no se hallen en el caso del - artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero _ del Código Civil."

La importancia que se da a esta excepción es -- porque va a tratar de regularizar el procedimiento al evitar seguir un juicio con una persona que carece legalmente de la representación con que se ostenta, y si la capacidad se refiere a la persona que originalmente puede ejercitar las pretensiones derivadas de su acción, para poder ejercitar -- ese derecho de acción, se requiere tener la capacidad jurídica y la capacidad procesal, o bien su adecuada representación.

V.- La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.

Si sabemos que el plazo es un acontecimiento fu- turo de realización cierta, de cuya realización depende el nacimiento o ex- tinción de una obligación, y la condición es un acontecimiento futuro de - realización incierta, de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación; puede entoces suceder que la obligación de la que se - demanda el cumplimiento no sea exigible todavía porque el plazo aún no se ha cubierto o la condición no se haya realizado, entoces es conveniente in- terponer esta excepción con el efecto jurídico de paralizar el proceso --

en tanto el plazo y la condición no se cumplan.

Ovalle Favela explica, " Las excepciones por -- falta de cumplimiento del plazo o de la condición y de división son dilatorias sustanciales: la primera se refiere a la no exigibilidad de la obligación por incumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta [hechos impeditivos]; ..." [45]

Si el actor trata de pedir el cumplimiento de -- una obligación supeditada a un plazo en beneficio del deudor y la pretensión puede ser admitida al declararse procedente la acción, pero la cumplimiento de la misma no se hará efectiva, pues mientras esa condición o -- plazo no se cumplan, la obligación no será exigible.

La obligación a plazo la regula el artículo -- 1953 del Código Civil, que señala:

Art. 1953.- " Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto"

Sobre la exigencia de la obligación, el ordenamiento legal arriba citado, menciona:

Art. 1954.- " Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido;

III.- Cuando por actos propios hubiesen -- disminuido aquellas garantías después de --

establecidas, y cuando por caso fortuito de saparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras."

La excepción de falta de cumplimiento del plazo - o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, se refiere a las obligaciones que están sujetas a condición suspensiva, ya que la exigencia de tales obligaciones dependerá de que éste plazo o condición se cumpliera.

VI.- La división.

La excepción de división deriva de un contrato de fianza, cuando los fiadores se comprometen a pagar por el deudor en caso de que éste no lo haga. Tiene lugar cuando el demandado contradice al - demandante en el sentido de que el cumplimiento debe dividirse entre los - fiadores mancomunados a la obligación.

Sólo puede oponer esta excepción el fiador al acreedor principal, si son varios fiadores, puede exigir éste al acreedor que divida la deuda entre todos para que exista convenio expreso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2827 del Código Civil:

Art. 2827.- " Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer cita a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida estén a las resueltas del juicio."

El artículo 2839 del Código Civil prevé los casos en los cuales no se puede plantear la división.

- Art. 2839.- " El beneficio de la división no tiene lugar entre los fiadores:
- I.- Cuando se renuncia expresamente;
 - II.- Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;
 - III.- Cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 2837;
 - IV.- En el caso de la fracción IV del artículo 2816;
 - V.- Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentren en algunos de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del mencionado artículo 2816.

Sólo procederá esta excepción cuando el actor demande el pago total del adeudo a un fiador, toda vez que si está exigiendo el pago que en proporción le corresponde a éste, no se procederá a la misma,

El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o los fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame, así lo dispone el artículo 2840 de este referido Código Civil.

Finalmente es preciso señalar que, se deberá -- ejercitar primero la acción contra el deudor, antes que contra el fiador.

VII.- La excusión.

Esta excepción la puede interponer el fiador para que previamente se hiciera una excusión de los bienes del deudor, - es decir que el acreedor, previo juicio correspondiente, tiene la libertad de rematar los bienes de quien reclama la prestación con la finalidad de cubrir el pago del adeudo, o bien demostrar la insolvencia de éste y requerir el pago al fiador. Adelante se mencionarán los preceptos que regulan esta excepción.

Art. 2815.- " La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará reducida o extinguida a la parte que no se ha cubierto."

Art. 2816.- " La excusión no tendrá lugar:

I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ella;

II.- En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor.

III.- Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.

IV.- Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador.

V.- Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado esté por edictos no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde ha de cumplirse la obligación.

Art. 2817.- " Para que el beneficio de excusión aprove

che al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I.- Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera el pago;

II.- Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago!

III.- Que anticipe o asegure competentemente los gastos de excusión."

Art. 2818.- "Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubre que los hubiese ocultado, el fiador podrá pedir la excusión, aunque antes no lo haya pedido."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se advierte una enumeración de las excepciones perentorias, pero son tantas como las causas por las que se extinguen las obligaciones. De Pina y Castillo Larrañaga menciona "Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias deberla mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio de arbitros o amigables componedores, la simulación o la existencia, la falsedad del título y la cosa juzgada," [46]

[46] De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 783.

Finalmente debemos referirnos a la diferencia que existe entre excepción y defensa.

Pallares define a la defensa de la siguiente forma: "En derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El actor de repeler una agresión injusta; b) Los hechos o las razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante!" (46 bis)

El término excepción, como ya ha sido asentado son las oposiciones que va a tener el demandado y que va a ejercitar con la finalidad de desvirtuar o excluir los efectos jurídicos requeridos por el actor.

En la legislación mexicana no se ha logrado establecer una distinción entre defensa y excepción, aunque doctrinalmente exista la diferencia. por tal motivo, en la práctica procesal se maneja como una manera de que el demandado se defienda y es a través de la oposición de excepciones, mediante las cuales va a contraoponer esos hechos que le adjudican, con la finalidad fundamental de anular los efectos jurídicos que corresponderían a los requerimientos del actor por los que entabla el juicio.

La razón principal por la que no se hizo mención a la figura de la defensa en el apartado destinado a las excepciones es, como ya hemos manifestado, porque sabemos que la resistencia opuesta por el demandado debe basarse en la oposición de excepciones para defenderse de las pretensiones del actor.

Entonces podemos decir que las excepciones y defensas en nuestro derecho procesal, son usadas como sinónimos encaminados a un sólo fin, que es el de repeler el ataque por parte de quien demanda a través de los medios que la misma legislación otorga como defensa para el demandado.

(46 bis) Pallares, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 222.

10.- Reconvencción.

En la reconvencción, el demandado rebasa las actitudes activas que puede adoptar en contra de las pretensiones del actor, ya que formula nuevas pretensiones en contra de éste, como actor reconvenccional, y queda dentro del proceso en igual posición que su demandante, -- que será demandado respecto de la acción reconvenccional.

Para Couture la contrademanda o reconvencción es "la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia." (47)

El momento procesal oportuno para interponer la reconvencción es al contestar la demanda, debiendo de reunir los mismos requisitos de la demanda inicial.

Carnelutti expresa que " Se habla de reconvencción siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contra-ataca proponiendo contra él una pretensión. Así, en realidad, el demandado se transforma en actor." (48)

Como podemos observar, el demandado aprovecha la oportunidad del proceso para atacar al actor mediante el ejercicio de una acción reconvenccional, en la que el demandado pasa a ser demandante -- frente al actor.

Alsina dice que " La reconvencción es una nueva demanda completamente independiente de la original y está autorizado por razones de economía procesal, para evitar un doble litigio entre las mis-

[47] Couture, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 174.

[48] Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Jaime Gaspar, Editorial Bosch, Barcelona, 1942, Pág. 688.

mas partes." (49)

La reconvencción es el planteamiento de un nuevo juicio, mediante el que el demandado aprovecha, al momento de contestar la demanda, para manifestar sus propias pretensiones en contra del actor.

La demanda principal y la reconvenccional se tramitan dentro de un mismo proceso, por lo que deberán resolverse en una sola sentencia, por lo que opera en ésta figura, el principio de economía procesal.

El Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal regula a la reconvencción en su artículo 260, que a la letra dice:

Art. 260, Pfo. 3º.- " En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos que proceda. "

Por lo que podemos afirmar que solamente en la contestación de la demanda se podrá reconvenir a la actora de sus pretensiones.

El artículo 261 del mismo ordenamiento legal establece que las excepciones y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Sobre la competencia para conocer de la reconvencción, el artículo 160 expresa:

Art. 160'- " En la reconvencción, es juez competente -

[49] Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, T. II, 1950, Pág 665.

el que lo sea para conocer la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

El artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa: " El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días." Como se trata de una nueva demanda, se debe -- realizar un nuevo emplazamiento a fin de notificar al actor la reconvencción para que la conteste en el término a que nos hemos referido.

CAPÍTULO III

DE LA INACTIVIDAD DEL DEMANDADO ANTE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

1.- *Rebelddia.*

Cuando el demandado, a pesar de haber sido emplazado legalmente no comparece por sí o por medio de su representante legal al juicio que se ha seguido contra él, estamos frente a la no comparecencia a ese juicio por parte del demandado, y esta permanencia ausente, - esta inactividad produce la rebelddia, traducida en una actitud pasiva --- frente a la demanda al no contestarla dentro del término legal concedido para ello.

Goldschmidt define a la rebelddia en función de una carga procesal diciendo que " La inactividad en el proceso es el hecho de no desembarazarse de una carga procesal." [50]

Al respecto, Ovalle Favela expresa: " La contestación a la demanda es sólo una carga procesal y no una obligación, - por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

" En términos generales, se denomina rebelddia] o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio ." [51]

A este hecho de no contestar la demanda, se le puede calificar como una falta de sensatez por parte del demandado al re

[50] Goldschmidt, James, Ob. Cit., Pág. 208.

[51] Ovalle Favela, José, Ob. Cit., Pág. 86

huir presentarse ante el juez con la calidad en que se encuentra, pues al no contestar, rechaza implícitamente los beneficios que pudiera tener si presentara defensa, para oponer excepciones tratando de desvirtuar lo argumentado por su contraparte, o bien, podría actuar de buena fe confesando la demanda y de esta manera lograr, de acuerdo a la clase de juicio de que se trate, contar con un plazo de gracia a fin de cumplimentar la pedido por el actor y a la reducción de costas.

Al abstenerse de contestar la demanda instaura da contra él, el demandado deja ver en su actitud la indiferencia que tiene por la pretensión de la que se exige su cumplimiento, tal vez esperando que la acción del demandante no prospere o porque tiene la seguridad de que el actor no podrá acreditar los hechos.

El artículo 271 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal establece la regulación que se da a la rebeldía, y que a continuación se transcribe:

Art. 271, - " Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos - 272-A a 272-F.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento

no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, - cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos,"

En el precepto citado se establece que la declaración de rebeldía se hará sin que medie petición de parte, sin embargo, - en la práctica procesal, se debe solicitar se declare la rebeldía a la parte que incurrió en ella para continuar con el procedimiento.

Se maneja a la rebeldía como una abstención del demandado para contestar la demanda, pero el actor también puede adoptar esta conducta cuando deja de contestar la demanda reconventional interpuesta por el demandado, al respecto, Prieto Castro señala que: "La rebeldía es la conducta procesal que adopta el demandado, o el demandante, - o ambos a la vez, después de iniciado el juicio por la demandada, no a un acto en concreto que sólo origina la preclusión del mismo, sino en cuanto al juicio en sí." (52)

La rebeldía del demandado no constituye un obstáculo para la continuación del juicio, pues el Estado no puede paralizar la función jurisdiccional por el hecho de que no conteste, pues basta

[52] Prieto Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1977, Pág. 104.

ria que el demandado incurriera en esta conducta para que escapara de las consecuencias de la justicia,

a) Parcial.

En la rebeldía parcial puede incurrir tanto el demandado como el actor cuando dejan de realizar un determinado acto procesal, Domínguez del Río manifiesta "... la contumacia parcial puede también tener la significación de que cualquiera de los colitigantes abandonen el ejercicio de algún derecho o el cumplimiento de alguna carga que le corresponda en el proceso y se constituya en rebeldía en sólo ese aspecto, produciendo el resultado a que alude el artículo 133 del Código -- Distrital de que precluya el derecho y el juicio siga su curso." [53]

De Pina señala "Se presenta contumacia parcial cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal." [54]

b) Total.

Al igual que en la rebeldía de carácter parcial pueden incurrir en esta, tanto el actor como el demandado cuando uno de los dos abandona el juicio en el ejercicio de su derecho o en el cumplimiento de una carga procesal,

Gómez Lara dice que " Hay contumacia total, -- cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente no concurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal, también puede incurrir en rebeldía total el actor cuando después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inacti

[53] Domínguez del Río, Alfredo, Ob. Cit., Pág. 141.

[54] De Pina Rafael y Castillo Larranaga José, Ob. Cit., Pág. 428

vidad posterior. En otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o de continuar realizando actos procesales." [55]

Las partes deben ejercitar dentro del proceso los actos que les son propios a fin de evitar la pérdida de su derecho, según lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 133.- "Una vez concluidos los términos fijados para las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse."

2.- Presupuestos.

a) Emplazamiento.

La figura de la notificación es de suma importancia para que el juez pueda hacer la declaración de rebeldía, pues la primera deberá hacerse personalmente ya partir de ésta, se debe contar el tiempo que haya tenido el demandado para contestar la demanda que tenga en su contra y por la cual se ha iniciado un juicio, y transcurrido el plazo que se le otorga para responder a ese llamamiento judicial sin haber ejercitado acción alguna, a petición de parte será declarado rebelde, en relación con el artículo 117 del ordenamiento legal ya citado que establece:

Art. 117.- "Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se le entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier

otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entiende la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

b) Transcurso del plazo.

La rebeldía comienza una vez que haya transcurrido completamente el plazo otorgado al demandado para contestar la demanda, debiendo computarse desde el día siguiente al que se hizo la notificación. Para el caso de que fueran varios demandados, el plazo se contará a partir de la fecha en que se notificó al último de ellos. El apoyo legal se encuentra en los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia, que dicen:

Art. 129.- " Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Art. 130.- " Cuando fueran varias las partes y el término común, se contarán desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas"

3.- Consecuencias.

a) Notificaciones Posteriores.

Es la primera de las consecuencias que va a tener el demandado, consistente en que las notificaciones posteriores a la declaración de rebeldía, el juez ya no requerirá que las siguientes notifi-

caciones sean de carácter personal para que el demandado comparezca a -- juicio, Esto quiere decir que todas las notificaciones y citaciones si--- guientes a la primera que se hagan al rebelde se efectuarán por Boletín - Judicial, pues el objetivo de que la primera notificación se realice per- sonalmente, es que el demandado tenga conocimiento del juicio que contra - El se inicia, previa presentación de demanda en forma, al efecto, el artí- culo 637 del ordenamiento legal que rige a la materia señala:

Art. 637.- " En toda clase de juicios, cuando se consti- tuye en rebeldía un litigante, no comparecien- do en juicio después de citado en forma, no - se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda, Todas las resoluciones que de allí en adelan- te recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por Boletín - Judicial, salvo en los casos que otra cosa se prevenga."

b) Confesión o negativa ficta.

Es la segunda consecuencia de la declaración - de rebeldía, cuya regulación se contiene en la parte final del artículo - 271 de la Ley de la materia que dice: " Se presumirán confesados los he-- chos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por - contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de a--- rrendamiento de fincas para habitación, cuando el demandado sea inquilino, . . . "; Esto quiere decir que en todos los casos la falta de contestación de la demanda traerá consigo la presunción de ser ciertos los hechos, excepto en los casos en que la demanda afecte las relaciones familiares, el estado civil de las personas o de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas - para habitación cuando el demandado sea inquilino, en cuyos casos se ten--

drá por contestada la demanda en sentido negativo. Esta presunción afecta a toda la demanda, ya que admitiéndose todos los hechos de ésta, el demandado queda indefenso.

c) Iniciación del período de ofrecimiento de pruebas.

Otra de las consecuencias de la declaración de rebelde, y como lo señala el artículo 271 ya citado "Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar..." tiene la carga de la prueba de esos hechos el actor, porque a pesar de la confesión ficta en que haya caído el demandado, el actor tiene que ofrecer pruebas y acreditar los hechos constitutivos de su acción, toda vez que si no los acredita con los elementos idóneos, se deberá absolver al demandado.

En base a lo anterior, es de mencionarse los artículos que a continuación se citan:

Art. 645.- "Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso."

Art. 646.- "Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida."

Art. 647.- "Si compareciere después del término de --

ofrecimiento de pruebas, en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria."

d) La vía de asentamiento.

El modo de aseguramiento de bienes establecido por la Ley para proteger preventivamente al actor contra la actitud del rebelde, es a través de la retención de bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles que se encuentran afectos a los resultados del juicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

Art.- 640.-"Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, - la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto -- del juicio."

Pero cuando el demandado comparece a juicio, - puede solicitar se levante el embargo o retención de sus bienes, así lo expresa el artículo 648 del ordenamiento legal antes citado.

Art. 648.- "Podrá pedir también que se alee la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable."

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION A LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO.

"DEMANDA, ADMISION DE LA.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO, SOLO FIJA DOS CONDICIONES PARA ADMITIR LA DEMANDA; PRIMERA, QUE SEAN FORMULADAS CON CLARIDAD, Y SEGUNDA, QUE SE ACOMODEN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS. LA OBLIGACION DEL JUEZ, MIENTRAS NO LLEGUE EL MOMENTO EN QUE DEBE RESOLVER, CON ARREGLO A LAS LEYES, ES SOLO LA DE CUIDAR QUE EL PROCEDIMIENTO ESTE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADJETIVA, Y TODAS LAS DEFENSAS PARA IMPEDIR EL CURSO DE LA ACCION, PARA DESTRUIRLAS, NO LE ESTAN ENCOMENDADAS SINO HASTA DESPUES DE LA CITACION PARA SENTENCIA, EPOCA EN LA CUAL ESTA AUTORIZADO PARA DECRETAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SIN QUE VALGA DECIR QUE EL RESPETO A LA COSA JUZGADA AUTORIZA A LOS JUICES PARA RECHAZAR DE PLANO UNA DEMANDA, PORQUE NUESTRA LEY PROCESAL, DECLARA QUE CONTRA LA COSA JUZGADA NO SE ADMITE RECURSO NI PRUEBA DE NINGUNA ESPECIE, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY; DE DONDE SE DEDUCE QUE LA PROHIBICION NO ES ABSOLUTA, Y EN LA LEY SUBSTANTIVA DECLARA QUE LA SENTENCIA EJECUTORIA HACE PLENA FE CONTRA TODOS, AUNQUE NO HAYAN LITIGADO; PERO SI ALGUNO PROBARE QUE ESTABA ABSOLUTAMENTE IMPEDIDO PARA SALIR A JUICIO, SE LE ADMITIRA PROBAR CONTRA ELLA, MAS SE TENDRA COMO BUENA LA SENTENCIA ANTERIOR, Y SURTIRA SUS EFECTOS HASTA QUE RECAIGA OTRA QUE LA CONTRADIGA Y CAUSE EJECUTORIA.

GONZALEZ DE GARCIA MARIA DE LOS ANGELES, PAG. 1446, TOMO XXV, 13 DE MARZO DE 1929, QUINTA EPOCA."

Esta tesis, al tratar sobre la admisibilidad de una demanda, nos confirma que con el hecho de admitirla se están cumpliendo con las formalidades que la Ley establece para su tramitación, sin avocarse al estudio del fondo de las prestaciones que en ella se reclaman, y que solamente, hasta que se encuentren debidamente integrados los elementos para que el juez pueda resolver, será el momento en que este emita su sentencia.

"ACCION, REQUISITOS DE LEGITIMACION, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

PARA QUE PUEDA HABER SENTENCIA FAVORABLE AL ACTOR, DEBE - CONCURRIR LA LEGITIMACION "AD CAUSAM" SOBRE EL DERECHO SUBSTANCIAL, QUE IMPLICA TENER LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE CUESTIONE, TAL COMO TRATANDOSE DEL ARRENDAMIENTO, EL DE ARRENDATARIO Y EL DE ARRENDADOR, PERO ADEMAS, DEBE SURTIRSE LA LEGITIMACION "AD PROCESUM" O SEA, QUE ESE DERECHO SEA EJERCITADO EN EL PROCESO, POR QUIEN TENGA APETITUD PARA HACERLO VALER, POR LO QUE SI NO EXISTE LA LEGITIMACION PASIVA "AD CAUSAM" POR NO SER LA DEMANDADA LA TITULAR DEL DERECHO DE ARRENDADORA, NI LA LEGITIMACION - "AD PROCESUM" POR NO SER ELLA MISMA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA COMO ARRENDADORA, ES AJUSTADA A DERECHO LA RESOLUCION QUE DECLARA QUE EL ACTOR NO PROBO SU ACCION Y POR ELLO SE ABSUELVE AL DEMANDADO DE LAS ACCIONES EJERCITADAS EN SU CONTRA.

SIXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XX, PAG. 2 A.D. 71/58 ARTURO BRETON, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS."

Con la presente jurisprudencia, queda claro que

para que un juicio siga con el procedimiento que corresponda, se debe tener y acreditar el interés jurídico de quien promueve, en caso contrario, la acción que intenta no procederá.

"EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICADO COMO SUPLETORIO DEL DE COMERCIO, LA ACCION PROCEDE EN JUICIO, AUNQUE NO SE EXPRESA SU NOMBRE CON TAL DE QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACION QUE SE EXIJA DEL DEMANDADO Y EL TITULO O CAUSA DE LA ACCION; EL MISMO PRINCIPIO, POR EVIDENTES RAZONES DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBE APLICARSE TRATANDOSE DE EXCEPCIONES, SI EL DEMANDADO EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SUSTENTA SU DEFENSA Y APORTA LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRARLO, EL ERROR EN QUE INCURRA AL CLASIFICAR JURIDICAMENTE TAL DEFENSA - DEBE SER REPARADO POR EL JUEZ EN APLICACION DE LA REGLA: "DAME LOS HECHOS, YO TE DARE EL DERECHO".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. LII, PAG. 119 A.D. 6989/57 FERNANDO FERNANDEZ UNANIMIDAD DE 4 VOTOS."

"EXCEPCIONES, TIEMPO PARA INTERPONERLAS.

EL TEXTO DEL ARTICULO 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES CATEGORICO AL SENALAR CUAL ES LA OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN Oponerse LAS EXCEPCIONES RELATIVAS POR EL DEMANDADO, Y LA QUE SE REFIERE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCLUYENDO LAS EXCEPCIONES SUPERVENIENTES QUE, POR ESE CARACTER, PODRAN Oponerse EN EL CURSO DEL JUICIO, AHORA BIEN, EL ARTICULO 271 DE AQUEL ORDENAMIENTO DISPONE, QUE SE PRESUMEN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DE

MANDA QUE SE DEJARON DE CONTESTAR, COMO SANCION AL INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL QUE INCUMBE AL DEMANDADO DE PRODUCIR SU RESPUESTA DE LA DEMANDA. LA PRESUNCION ANTERIOR PUEDE DESTRUIRSE CON PRUEBA EN CONTRARIO. AHORA BIEN, COMO DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 646 Y 647 DEL PROPIO CODIGO, QUE RESTRINGEN LAS FACULTADES DE RENDIR PRUEBAS PARA EL LITIGANTE REBELDE, LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE Oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestacion de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepcion de espera por no haber contestado la demanda, es fundado -- el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desecho la prueba confesional, unico elemento en que se apoya dicha excepcion, porque esta no tiene el caracter de perentoria, que es la condicion necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XV, PAG. 185, A.D. 4968/56 ISMAEL ARISTA B. 5 VOTOS."

De lo antes señalado, se observa reiteradamente que el momento oportuno para hacer valer las excepciones es cuando el demandado produce su contestación, toda vez que si las prestaciones que le reclama el actor carecen de fundamento el demandado, al repeler su dicho debe -- contar con los elementos para desvirtuar esa pretensión.

"DEFENSAS, SINE ACTIONE AGIS.

NO CONSTITUYE PROPIAMENTE HABLANDO UNA EXCEPCION, PUES LA EXCEPCION ES UNA DEFENSA QUE HACE VALER EL DEMANDADO, PARA RETARDAR EL CURSO DE LA ACCION O PARA DESTRUIRLA, Y LA ALEGACION DE QUE EL ACTOR CARECE DE ACCION, NO ENTRA DEN-

TRO DE ESA DIVISION, SINE ACTIONE AGIS NO ES OTRA COSA QUE LA SIMPLE NEGACION DEL DERECHO EJERCITADO, CUYO EFECTO JURIDICO EN JUICIO, SOLAMENTE PUEDE CONSISTIR EN EL QUE GENERALMENTE PRODUCE LA NEGACION DE LA DEMANDA, O SEA, EL DE ARROJAR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, Y EL DE OBLIGAR AL JUEZ A EXAMINAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION.

QUINTA EPOCA:

TOMO: XV; PAG. 1398 CHAVEZ SERAFIN.

TOMO XXVI, PAG. 931 SANTIAGO BOJORGES Y CIA., SUCS.

TOMO XXIX, PAG. 1877 RIOS MANUEL.

TOMO XXXIV, PAG. 1938 GARCIA SEFERINO Y COAG.

TOMO XXXVI, PAG. 2020 STRAFFON TOMAS."

"EXCEPCIONES, OPOSICION DE.

EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO HUBIESE OBJETADO ALGUNAS PARTIDAS DEL ESTADO GENERAL DE CUENTA CORRIENTE, QUE PRESENTO COMO FUNDAMENTO DE SU ACCION AL ACTOR, MANIFESTANDO AQUEL, QUE NO DEBIA ESAS CANTIDADES, EQUIVALE A QUE HAYA OPUESTO LA EXCEPCION DE PLUS PETITIO, Y SI ESTA NO FUE TOMADA EN CUENTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, POR QUE EL DEMANDADO EN SU CONTESTACION NO EXPRESO QUE OPO-NIA UNA EXCEPCION DETERMINADA, DICHA AUTORIDAD INCURRIO EN VIOLACION DE GARANTIAS.

QUINTA EPOCA:

TOMO LXXV, PAG. 1299 MARTINEZ SANTIAGO."

La presentación de esta jurisprudencia se relaciona básicamente con los casos en que la parte actora pide más de lo que en realidad se le debe y el juez que conoce del asunto no valora dicha excepción.

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS, CARACTER DE DILATORIA DE LA ESPERA.

REITERADAMENTE HA DISTINGUIDO LA SUPREMA CORTE EN SUS EJECUTORIAS LAS EXCEPCIONES PROPIAMENTE DICHAS DE LAS EXCEPCIONES IMPROPIAS O DEFENSAS. SOBRE LA BASE DE QUE ENTANTO QUE LAS PRIMERAS DESCANSAN EN HECHOS QUE POR SI MISMOS NO EXCLUYEN LA ACCION, PERO QUE DAN AL DEMANDADO LA FACULTAD DE DESTRUIRLAS SI SON PERENTORIAS, O DE DILATAR EL CURSO, SI SON DILATORIAS, MEDIANTE SU OPORTUNA ALEGACION Y DEMOSTRACION, LAS DEFENSAS O EXCEPCIONES IMPROPIAS SE APOYAN EN HECHOS QUE POR SI MISMOS EXCLUYEN LA ACCION, DE MODO QUE UNA VEZ QUE APAREZCA DEMOSTRADA SU EXISTENCIA EN LOS AUTOS EL JUEZ ESTA EN EL DEBER DE ESTIMARLAS DE OFICIO, INVOQUELAS O NO EL DEMANDADO, PUES BIEN LA ESPERA, INDUDABLEMENTE QUE NI ES DEFENSA, PUESTO QUE POR SI SOLA NO EXCLUYE LA ACCION, NI TAMPOCO EXCEPCION PERENTORIA, PUESTO QUE TAMPOCO TIENDE A DESTRUIR AQUELLA. ES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, UNA TIPICA EXCEPCION DILATORIA, YA QUE CONSISTE, COMO SU NOMBRE LO ESTA INDICANDO, NO EN LA LIBERACION DEFINITIVA DEL PAGO, SINO TAN SOLO EN UN PLAZO CONCEDIDO AL DEUDOR PARA HACER AQUEL Y DENTRO DEL CUAL NATURALMENTE, EL ACREEDOR NO PUEDE HACER EL COBRO.

AMPARO DIRECTO 4968/56. ISMAEL ARISTA B. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1958, 5 VOTOS. PONENTE: GABRIEL GARCIA ROJAS."

El criterio que ha seguido la Corte en cuanto a la distinción de las excepciones de las defensas, concluye en que ha catalogado a la excepción como un medio de defensa, es decir, que dan la oportunidad al demandado de alegar en juicio que tiene elementos para desestimar las pretensiones del actor, mismas que han de valer en juicio.

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

EL ALLANAMIENTO ES, MAS QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE CAUSA A LA PRETENSION, EL RECONOCIMIENTO DE QUE ESTE ES JUSTIFICADO O LEGITIMO, Y PUEDE REALIZARSE NO SOLO EN LA CONTESTACION DEL LIBELO, SINO CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO; EN EL CONCEPTO DE QUE POR TRATARSE DE UN ACTO VOLUNTARIO, NO ES SUSCEPTIBLE DE REVISION, A MENOS DE ALLANARSE EN LA VOLUNTAD ALGUN VICIO QUE LA INVALIDE; ERROR, VIOLENCIA O DOLO. PUEDE AFIRMARSE QUE ASI COMO LA CONFESION IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y QUE CUANDO ES OTORGADA POR EL DEMANDADO AL CONTESTAR EL LIBELO, ACARREA EL RESULTADO DE LA CITACION PARA SENTENCIA, DE IGUAL MANERA EL ALLANAMIENTO DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR SI LLEVA IMPLICITO EL RECONOCIMIENTO DE LA LEGITIMIDAD O JUSTIFICACION DE LA PRETENSION, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EN QUE DICHO ALLANAMIENTO SE PRODUZCA, ACARREA EL RESULTADO DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA QUE PONGA TERMINO AL JUICIO, CUANDO EL ACTOR MUESTRE SU CONFORMIDAD, O EN CASO CONTRARIO, LA SENTENCIA DEBE DECIR SI EL ACTO FUE O NO EJECUTADO EN LA FORMA Y TERMINOS CONVENIDOS, CUANDO EL ALLANAMIENTO CONSISTE ES EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO RECLAMADO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. IV, PAG. 100, A.D. 4349/55. J. JESUS MARES VACA.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS."

El allanamiento, como ya ha quedado apuntado, - implica el sometimiento del demandado a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, y puede realizarse al contestar dicha demanda o en cualquier etapa del juicio, teniendo como resultado la citación para sentencia.

"LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE

LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA ES EL ESTADO DEL LITIGIO QUE SE HAYA PENDIENTE DE RESOLUCION ANTE UN TRIBUNAL, O SEA, EL ESTADO DEL QUE YA CONOCEN LOS TRIBUNALES Y NO HA SIDO RESUELTO POR SENTENCIA EJECUTORIA. PARA QUE PROCEDA, LOS DOS JUICIO DEBEN SER IDENTICOS, ES DECIR, HAN DE SER LAS MISMAS PERSONAS, LAS MISMAS COSAS QUE SE DEMANDAN, LAS MISMAS CAUSAS POR LAS CUALES SE DEMANDA Y LA CALIDAD CON QUE INTERVINIERON LAS PARTES; LA LITISPENDENCIA SOLO TIENE PUES, LUGAR, EN CONSECUENCIA DE DOS LITIGIOS SOBRE EL MISMO OBJETO, ENTRE LAS MISMAS PERSONAS, -- POR DEMANDAS BASADAS EN LA MISMA CAUSA. EN CUANTO AL TERCER REQUISITO, LA DOCTRINA HA DICHO QUE LA CAUSA ES EL HECHO GENERADOR QUE EL ACTOR HACE VALER EN SU DEMANDA CON FUNDAMENTO DE LA ACCION, O EL HECHO GENERADOR QUE EL DEMANDADO INVOCA EN APOYO DE SUS EXCEPCIONES. POR TANTO, LA IDENTIDAD DE LA CAUSA NO ES OTRA COSA QUE LA IDENTIDAD DE ESE HECHO GENERADOR DE LA ACCION O DE LA EXCEPCION. DE AQUI QUE NO DEBE CONFUNDIRSE LA CAUSA CON LAS LEYES O FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOQUEN, SEA POR EL ACTOR O POR EL DEMANDADO, COMO BASE DE LA ACCION O DE LA EXCEPCION, YA QUE ESTOS FUNDAMENTOS PUEDEN SER DIFERENTES SIN QUE VARIE LA CAUSA, PORQUE ESTA NO CONSISTE EN ELLOS, SI NO EN EL HECHO JURIDICO GENERADOR DE AQUELLOS, SIENDO -- MAS EVIDENTE QUE TAMPOCO DEBE CONFUNDIRSE LA CAUSA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE INVOQUEN EN UNO Y OTRO JUICIO.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XVIII, PAG. 63 A.D. 5997/1969, ALICIA BLAS DE REYES, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,"

De la transcripción de la tesis en comento, se --

concluye que la oposición de la excepción de litispendencia tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio que se está planteando por el actor ya está siendo conocido en un proceso anterior, por lo cual ya no ha lugar a la procedencia de este segundo juicio intentado, toda vez que por tener iguales características, le va a recaer una sola sentencia dictada en el juzgado donde se encuentra radicado el primero.

"CONFESION FICTA.

LA CONFESION FICTA, PRODUCIDA TANTO POR LA FALTA DE CONTESTACION A LA DEMANDA, CUANDO POR NO HABER COMPARECIDO A ABSOLVER POSICIONES CONSTITUYE SOLO UNA PRESUNCION QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. VIII, PAG. 79, A.D. 4143/58, BLANCA CUENCA HORNEDO. 5 VOTOS.

VOL. XLIV, PAG. 69. A.D. 6870/57, PORFIRIO GARCIA DIAZ Y COAG. , UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. LX, PAG. 42, A.D. 7300/59, VIRGINIA CAJICA DE ALMENDARO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. LXXIX, PAG. 25, A.D. 2998/55 FEDERICO VILLAREAL, 5 VOTOS."

El comentario que se hace a la presente jurisprudencia es que para que proceda la negativa ficta, debe acreditarse que el demandado tuvo conocimiento de la demanda habida en su contra, debiendo ser emplazado y notificado legalmente de la absolución de la confesional.

"COSTAS, CONDENA EN, CONFESION DE LA DEMANDA.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTICULO 404 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA QUE AFECTA A TODA LA DEMANDA OBLIGA AL JUEZ A REDUCIR LAS COSTAS; TAMBIEN ES VERDAD QUE ESTE PRECEPTO CUYA FINALIDAD MANIFIESTA ES LA DE ESTIMULAR LA BUENA FE Y LA PROBITAD DE LOS LITIGANTES, DEBE ENTENDERSE QUE LA PARTE QUE HIZO LA CONFESION NO -

PRESENTE DESPUES OBSTACULOS A LA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO Y MENOS AUN QUE IMPUGNE CON POSTERIORIDAD LA CONFESSION HECHA COMO EL FRUTO DE LA PRESION O VIOLENCIA QUE SOBRE EL EJERCIERA LA CONTRAPARTE, NI TAMPOCO DEBE IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE SE DICTO DE ACUERDO CON SU PROPIA CONFESSION.

QUINTA EPOCA:

TOMO CXXVIII, PAG. 220 A.D. 3803/55 EDUARDO FERRINI - HERNANDEZ Y GUADALUPE R. DE FERRINI. 5 VOTOS."

El criterio que se ha emitido por la H. Suprema Corte es por demás abvio al manifestar que una vez que la demanda ha sido confesada, el demandado no debe realizar ningun acto que contradiga esta confesion, puesto que es en la sentencia donde se le otorgara el beneficio de la reduccion de costas por la buena fe demostrada al confesar los hechos de la demanda.

"PLAZO DE GRACIA.

EL ARTICULO 404 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN FORMA ALGUNA IMPONE AL JUEZ LA OBLIGACION DE FIJAR EL PLAZO DE GRACIA QUE HAYA SOLICITADO EL DEUDOR AL CONFESAR LA DEMANDA, PUES DE SER ASI RESULTARIA SOMETIDO EL DERECHO DEL ACTOR AL DESEO DEL DEMANDADO. Y AUN CUANDO EL PRECEPTO NINGUNA BASE DA PARA DETERMINAR EL PLAZO DE GRACIA, NI EL MONTO EN QUE DEBAN REDUCIRSE LAS COSTAS, ELLO NO IMPIDE QUE DEBA HACERSE CON DISCRECION. EL JUZGADOR DEBE ATENDER LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y SEÑALAR UN TERMINO BENEFICO, PUES SI ES CORTO, SERA INUTIL POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS Y MAS HABRIA CONVENIDO ACEPTAR LA CONTIENDA PARA GANAR TIEMPO Y PODER ARBITRARSE FONDOS PARA SATISFACER EL ADEUDO. Y SI ES MUY AMPLIO,-

SE CAUSARAN PERJUICIOS AL ACREEDOR, QUIEN A PESAR DE -
 HABERLE SIDO ADMITIDO SU DERECHO, DEBERA ESPERAR PARA -
 HACERLO EFECTIVO, UN TIEMPO CASI IGUAL AL QUE HABRIA DI-
 LATADO LA TRAMITACION TOTAL DEL JUICIO. EN RELACION CON
 LA REDUCCION DE COSTAS, TAMBIEN HA DE PESAR EL ESTADO
 DEL JUICIO: LA IMPORTANCIA DEL MISMO; QUE SE HAYAN CAU-
 SADO EN SU MAYOR O MINIMA PARTE. ASI EN ASUNTOS EN QUE
 TODOS LOS ASPECTOS SEAN FAVORABLES, LA GRACIA DEBERA -
 SER MAS AMPLIA EN EL PLAZO Y MAYOR EL PORCENTAJE DE RE-
 DUCION, EN CORRECTA APLICACION DE LOS ARTICULOS 404 Y
 508 DEL CODIGO PROCESAL. LOS CINCO MESES COMO PLAZO DE
 GRACIA CONCEDIDO Y LA REDUCCION DEL CINCUENTA POR CIENTO
 DE LAS COSTAS NO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES LEGALES,
 PORQUE RESPONDEN A UN PRUDENTE CRITERIO.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOL. XXIV, PAG. 59, A.D. 6644/58 EMILIO GUERRA LEAL
 5 VOTOS.

VOL. XLIX, PAG. 47 A.D. 2545/59 EMILIO GUERRA LEAL.
 5 VOTOS.

VOL. LXXII PAG. 94 A.D. 1144/61 ALFONSO DE JIMENEZ, -
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCI, PAG. 17 A.D. 3347/62 LUCILA MOLINA DE AN-
 CONA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCII, PAG. 87 A.D. 9392/61 HERNANDO ANCONA AN
 CONA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS."

El criterio emitido en esta tesis es muy acertado, toda vez que toma en consideración las circunstancias que pueden existir en cuanto a la fijación del plazo de gracia y la reducción de costas, por lo que al señalar como plazo un término de 5 meses y la reducción de costas al cincuenta por ciento, dan la pauta para que el juez pueda señalar un plazo de gracia prudente para que el demandado pueda cumplir con --

sus obligaciones reconocidas.

"NEGACION DE LA DEMANDA.

NO ES POSIBLE ADMITIR QUE EN LA SIMPLE CONSTESTACION DE UNA DEMANDA, SI SE HACE EN SENTIDO NEGATIVO, DEBAN CONSIDERARSE NECESARIAMENTE COMPRENDIDAS TODAS LAS DEFENSAS QUE CON POSTERIORIDAD QUIERA ALEGAR EL DEMANDADO, PUES DE SER ASI, SALDRIA SOBRANDO LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE DEBEN Oponerse EXCEPCIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE TRATA DE HACER VALER EL DEMANDADO EN UN JUICIO; PUES ES INDUDABLE QUE LA SOLA NEGACION DE LA DEMANDA NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL DEMANDADO HUBIERE OPUESTO, POR EJEMPLO, LA EXCEPCION DE NULIDAD, PARA PRETENDER QUE SE TOMA EN CUENTA POSTERIORMENTE, PUES SI NO INVOCA EN SU CONTESTACION LOS HECHOS RELATIVOS A DICHA EXCEPCION Y LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CON POSTERIORIDAD ALEGUE COMO INFRINGIDOS LA PARTE CONTRARIA, ESTA EN IMPOSIBILIDAD DE HACER VALER EN SU REPLICA, LOS ARGUMENTOS QUE LE FAVORECEN Y QUE TIENDAN A DESTRUIR LA FUERZA DE TAL EXCEPCION.

QUINTA EPOCA:

TOMO LIX, PAG. 209. SOTO LUJAN Y COAGS."

Para la negación de una demanda, el demandado debe justificar la oposición que tiene respecto a la misma mostrando los elementos que tuviere para invalidar la pretensión de la parte actora -- pues no basta con que niegue la demanda para que las excepciones que pudiera interponer se tengan por puestas sin que las haya ofrecido. Asimismo, independientemente de la negación del demandado, el juez tiene la obligación de estudiar las pruebas que el accionante ofrece para acreditar su dicho y acorde con ello resolver lo conducente.

"RECONVENCIÓN, COPIAS DE LA, SI NO SE ACOMPAÑAN DEBE DE SECHARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

EL ARTICULO 131 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL LOCAL ESTABUVE QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TERMINOS FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE LA REBELDIA SEGUIRA EL JUICIO SU CURSO Y SE TENDRA POR PERDIDO EL DERECHO QUE DENTRO DE ELLOS DEBIO EJERCITARSE. POR OTRO LADO, EL ARTICULO 98 DE LA MISMA CODIFICACION , PRECEPTUA QUE -- LOS ESCRITOS DE DEMANDA, YA SEA PRINCIPAL O INCIDENTAL, NO SE ADMITIRAN SI NO SE PRESENTAN CON LAS COPIAS CORRESPONDIENTES. PRECEPTOS QUE RESULTAN APLICABLES A LA RECONVENCIÓN, YA QUE ESTA NO ES OTRA COSA MAS QUE UNA DEMANDA QUE SE PLANTEA POR EL DEMANDADO O DEMANDADOS, AL PRODUCIR CONTESTACION A LA RECLAMACION INTERPUESTA EN SU CONTRA: ES DECIR, SE TRATA DE UNA DEMANDA CUYO PLANTEAMIENTO DEBE HACERSE DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO PARA COMPARECER A JUICIO Y CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA LA DEMANDA EN GENERAL; TAL COMO LO DISPONE EL ARTICULO 260 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTDO DE JALISCO. AL ESTABLECER QUE LA RECONVENCIÓN DEBE PROPONERSE AL CONTESTAR LA DEMANDA, OBSERVANDOSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 275 Y SIGUIENTES DEL MISMO CODIGO, ES OBVIO ENTONCES, QUE SI EL ACTOR RECONVENCIÓNISTA NO EJERCITA SU ACCION DENTRO DEL TERMINO Y CON LAS FORMALIDADES SENALADAS POR LA LEY (COMO LO ES LA OBLIGACION DE EXHIBIR COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO Y DEMAS DOCUMENTOS), PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO CON POSTERIORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y LA RECONVENCIÓN DEBE DESECHARSE. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (TCO 31226 CIV)

AMPARO DIRECTO 1181/86. CARLOS CARBAJAL MORENO, 26 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE CARLOS ARTURO GONZALEZ ZARATE. SECRETARIO RICARDO LEPE LECHUGA."

"RECONVENCIÓN, BASE DE AL.

SI LA ACCIÓN RECONVENCIONAL DE DANOS Y PERJUICIOS TIENE COMO BASE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA NEGATIVA DEL DEMANDADO PARA OTORGARLO POR ESCRITO, ES INDUDABLE QUE NO PUEDE RESOLVERSE SIN HACERLO -- ANTES EN LO RELATIVO A ESAS CUESTIONES.

AMPARO DIRECTO 3285/57. JERONIMO SALMERON JIMENEZ, IRO DE JUNIO DE 1958, MAYORIA DE 4 VOTOS, PONENTE: GABRIEL GARCIA ROJAS. DISIDENTE: JOSE CASTRO ESTRADA."

En la presente tesis, se señala la importancia de la presentación de documentos a través de los cuales el demandado podría acreditar que tiene elementos para repeler la acción de quien le demanda, pues si se encuentra en el supuesto de carecer o de no presentar esos documentos, la reconvección no puede prosperar.

"RECONVENCIÓN, EFECTOS DE SU DESECHAMIENTO.

AL TRIBUNAL AD QUEM NO LE ES POSIBLE ESTUDIAR LA ACCION DE NULIDAD DE UN CONTRATO, FORMULADA COMO RECONVENCIÓN, SI LA CONTRADEMANDA FUE DESECHADA POR EL JUEZ A QUO Y ESE DESECHAMIENTO FUE CONFIRMADO.

AMPARO DIRECTO 144/ 57. MARIA DE LA LUZ ORTIZ DE SILVA 6 DE NOVIEMBRE DE 1957. MAYORIA DE 3 VOTOS. PONENTE: -- ALFONSO GUZMAN NEYRA. DISIDENTE: GABRIEL GARCIA ROJAS."

En la presente tesis se establece que el requisito para plantear la reconvección, es que éste no tenga como base un documento que haya sido sometido al conocimiento de un juez de segunda instancia, toda vez que éste haya declarado el desechamiento del mismo por haberlo considerado así al momento de estudiarlo, entonces, ante el juez que está conociendo del asunto ya no puede presentarse como válido.

"CONFESION FICTA DE LA RECONVENCIÓN.

SI EL ACTOR NO CONTESTA DE UNA MANERA ESPECIAL LA RECONVENCIÓN DEL DEMANDADO, PERO AL REFERIRSE A LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA NIEGA HABER PROMETIDO LA PRORROGA CONVENCIONAL, QUE FUE EL OBJETO DE LA CONTRADEMANDA, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER JURIDICAMENTE QUE NO EXISTE LA CONFESION FICTA DE LA RECONVENCIÓN.

AMPARO DIRECTO 9032/63. PASCUAL SERRANO. 6 DE MAYO DE 1965. 5 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA."

"RECONVENCIÓN, SOLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR Y NO DE TERCERAS PERSONAS.

NO PUEDE HACERSE VALER LA RECONVENCIÓN EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS EXTRANAS AL JUICIO, PORQUE LA RECONVENCIÓN ES LA CONTRADEMANDA, QUE SE HACE VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA, Y SOLO PROCEDE EN CONTRA DEL ACTOR, COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 260 SEGUNDO PARRAFO Y 272 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; DE AHI QUE SI DETERMINADAS PERSONAS NO SON PARTES EN EL JUICIO, NO PODRAN SERLO A TRAVES DE LA RECONVENCIÓN.

AMPARO DIRECTO 6708/85, BLANCA ESTELA MEDINA LEON. 9 DE ABRIL DE 1987. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE JORGE OLIVERA TORO. SECRETARIA: HILDA MARTINEZ GONZALEZ. AUSENTE ERNESTO DIAZ INFANTE."

De acuerdo a lo anteriormente apuntado, se reitera la posición de que la reconvencción es la contrademanda que el demandado realiza señalando que no sólo no es imputable a los hechos que el actor le reclama, sino que él tiene otros derechos que hacer valer respecto de las prestaciones que se le reclaman y es sólo relacionado al actor.

"REBELDIA, DECLARACION DE, NO DEJA INDEFENSO AL DEMANDADO, NI LE CAUSA PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION [LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO].

NO ES VERDAD QUE LA DECLARACION DE REBELDIA DE UN DEMANDADO, COMO CONSECUENCIA DE HABER CONTESTADO EXTEMPORANEAMENTE LA RECLAMACION ENDEZADA EN SU CONTRA, LO COLOQUE SIN MAS, EN ESTADO DE INDEFENSION Y QUE SE LE IRROGUEN, POR ELLO, PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION, PORQUE, CON ARREGLO AL ARTICULO 727 DEL CODIGO DE PROCEDMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTA EN COMPLETAAPTITUD PARA COMPARECER AL JUICIO NATURAL Y PROMOVER LOQUE A SUS INTERESES CONVenga, PUES, EL MERO HECHO DE QUE SE LE TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CONFESO Y QUE NO PUEDA OPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS, EN NADA LE OBSTACULIZA SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, FORMULAR ALEGATOS E INTERPONER RECURSOS; ESTO ES, QUE EXISTE TOTAL POSIBILIDAD DE QUE OBTENGA SENTENCIA A SU FAVOR, Y SI LE VIENE ADVERSA, INCONFORMARSE CON ELLA POR LOS MEDIOS QUE LA LEY CONCEDE. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (TC032285 CIV).

REVISION PRINCIPAL 525/90. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA, A.C. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990. UNANIMIDAD. PONENTE: OSACR VAZQUEZ MARIN. SECRETARIO: LUCIANO MARTINEZ SANDOVAL.

De la presente tesis, podemos observar que la -- falta de contestación a la demanda por parte del demandado no le priva del derecho que tenga a comparecer en las etapas posteriores, asimismo no podría considerarse la posibilidad de condenarlo por haber omitido ese acto, pues el juez que conoce del asunto tiene la obligación de revisar todo lo actuado para poder emitir su sentencia, que inclusive podría ser favorable para el demandado si el actor no probara su acción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La acción es la facultad que tiene todo individuo para invocar la autoridad del Estado y lograr la defensa de sus intereses cuando estos han sido desconocidos o violados. La forma para ejercitar ese derecho, es a través de la presentación de la demanda, en la cual se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que permitan validar su pretensión, debiendo cubrir para ello con los requisitos de forma que la Ley establece.

SEGUNDA.- Las partes en un juicio son dos, el actor que presenta la demanda ejercitando su acción y el demandado que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación mediante esa acción.

TERCERA.- La contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado a la petición del actor en ejercicio de su derecho de defensa. El demandado debe formular la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la misma (nombre del juzgado a quien se dirige, domicilio del demandado, etc.); se tiene que referir a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados los hechos sobre los que se suscite la controversia, salvo en los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas.

CUARTA.- La actitud que puede asumir el demandado puede ser activa o pasiva. En la primera se encuadra su contestación a la demanda, que podrá consistir en el allanamiento, la confesión, o bien en la defensa abierta de las mismas negando los hechos aducidos por el actor, o también haciendo valer circunstancias extintivas o modificativas de tales hechos a través de la oposición de excepciones. En la conducta pasiva se observa la falta de interés por parte del demandado al dejar de contestar la demanda planteada, lo que produce su contumacia o rebeldía.

QUINTA.- La rebeldía es la conducta pasiva del demandado, que se traduce en la falta de interés procesal respecto de las acciones intentadas en su contra mediante la demanda, al dejar de contestarla en el plazo concedido para ello, por lo que procederá declarar la rebeldía y continuar el juicio, aún cuando éste tenga la posibilidad de incorporarse al juicio posteriormente.

SEXTA.- La excepción es un medio de defensa por el que el demandado se opone a la pretensión del actor, ya sea negando los hechos en que éste funda su demanda, ya que desconozca el derecho con que pretende derivar esa pretensión o alegando otros hechos para desvirtuar -- los efectos de la acción de quien le demanda.

SEPTIMA.- Las excepciones se clasifican en procesales, que son aquellas que se refieren a vicios o irregularidades en el procedimiento, atacando por ello la relación procesal, y las sustanciales, que atacan la pretensión, extinguiendo las obligaciones porque se refieren a derechos y obligaciones materia del juicio.

OCTAVA.- El allanamiento es un acto procesal -- que se lleva a cabo en el momento de contestar la demanda, en virtud de -- que mediante éste, el demandado reconoce la procedencia de las pretensiones que se reclaman, la forma de validar de manera extraprocésal esta figura, es cuando el demandado declara que reconoce la legalidad de la demanda ante notario público, situación que surtirá los mismos efectos del allanamiento propiamente dicho, Igualmente es de mencionarse que el allanamiento se puede producir en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia y que debe ser expreso e incondicional, además de que puede ser total o parcial.

NOVENA.- La confesión difiere del allanamiento en cuanto a que éste es una conducta que puede adoptar el demandado ante la presentación de una demanda en su contra, y la confesión desempeña una

función probatoria porque implica la manifestación expresa o tácita que hace una de las partes de los hechos que le son propios.

DECIMA.- En algunas legislaciones extranjeras - la figura de la confesión y reconocimiento se encuentran estrechamente vinculadas, en razón de que en la primera se contempla la aceptación expresa de los hechos que sostiene la demanda y en la segunda se reconoce el derecho que el actor señala que a esos hechos corresponde. El Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal no contempla la figura del reconocimiento.

DECIMA PRIMERA.- La reconvencción es una nueva demanda que hace el demandado contra el actor ante el mismo juez que lo emplazó. Mediante su acción reconvenccional, el demandado reclama sus nuevas pretensiones en contra de su demandante inicial.

DECIMA SEGUNDA.- En todo caso la reconvencción - debe proceder en la misma vía en que se tramita la demanda inicial y además debe estar relacionada de alguna manera con el juicio principal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho -- Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Ediar. Soc. Anon., Editores, 2a. Edición, Buenos Aires, 1957.
- 2.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1980.
- 3.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1980.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación, y Jurisprudencia Mexicana, Editorial Trillas, Vol. 1, 1a. Edición, México, 1980.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, "Actitudes que puede asumir el demandado", Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XIV, México, Julio-Septiembre, 1964.
- 6.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Bibliográfica Omeba, Tomo I, 4a. Edición, Buenos Aires, 1962.
- 7.- Carmelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Jaime Guasp, Editorial Bosch, Barcelona, 1942.
- 8.- Castillo Larrañaga, José y De Pina Vara, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México, 1981.
- 9.- Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Universidad de la República de Uruguay, Montevideo, 1976.

10.- Chioyenda, José, Derecho Procesal Civil, Instituto - Editorial Reus, Madrid, 1922.

11.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1988.

12.- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 1a. Edición, México, 1977.

13.- García Mélynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 33a. Edición, México, 1985.

14.- García Pelayo y Gross, Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, 13a. Edición, México, 1989.

15.- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, 2a. Edición, Barcelona, 1936.

16.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 6a. Edición, México, 1987.

17.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 4a. Edición, México, 1989.

18.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 3a. Edición, México, 1989.

19.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1971.

20.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México, 1973.

21.- Prieto Castro, Leonardo, Cuestiones de Derecho Procesal, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.

22.- Rocco, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, 2da. reimpresión, Buenos Aires, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- 1917 - 1985, Tercera Sala, Cuarta Parte.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 36a. Edición, 1990.

3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, Editorial Porrúa, 58a. -- Edición, 1990.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 83a. Edición, 1988.